

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
JUICIO N° 683-2012

RESOLUCIÓN N°758-2013

PROCESADO: RAMÍREZ MUÑOZ MARCO
VINICIO

AGRAVIADO: SPINELLO MARINO
STEFANO

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

RECURSO: CASACIÓN



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



JUEZ NACIONAL PONENTE: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Quito, 3 de julio de 2013; a las 10h10.

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión del día 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184, numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 186 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial y Segunda Disposición Transitoria ibídem que dispone que: *"en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código"*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la presente causa que, por sorteo le corresponde a los señores Jueces Nacionales: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Ponente, además el Dr. Jorge Blum Carcelén, y la Dra. Aida Palacios Coronel, Conjueza Nacional, quien actúa en remplazo del Dr. Wilson Merino Sánchez, en virtud del oficio N° 221-SG-CNJ-IJ, de 28 de junio de 2013, como integrantes de este Tribunal.

Los ciudadanos, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, condenado y Stefano Spinello Marino, acusador particular, en ejercicio de su derecho constitucional a la impugnación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 30 de marzo de 2012, las 15h56, imponiéndole al procesado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, la pena de un año de prisión correccional, y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, por considerar autor del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal.- En virtud de las atenuantes probadas en el juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 29 y



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

72 del Código Penal, la pena impuesta se la modifica por la definitiva, de ocho meses de prisión correccional. Al estar la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala Penal, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184, numeral 1 y 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186, numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 349 Código de Procedimiento Penal; sin embargo, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial N°. RO-S 555, de 24 de marzo de 2009, el presente recurso, se sustanciará conforme el procedimiento vigente hasta esa fecha.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

El recurso de casación ha sido tramitado conforme las normas procesales del artículo 352 Código de Procedimiento Penal; asimismo se ha aplicado lo que dispone el artículo 76, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal.

TERCERO: ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

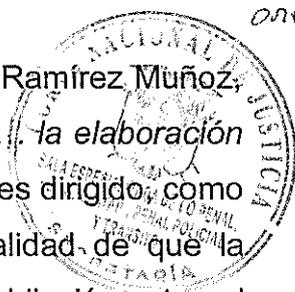
El presente proceso por abuso de confianza, se inicia en la Ciudad de Quito el 28 de noviembre de 2007, con denuncia y quien por sus propios derechos y amparándose en el artículo 68 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal el Sr. Stefano Spinello Marino, en calidad de accionista de la compañía PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. (Como Gerente General, y Representante Legal de la misma), en contra del Sr. Marco Vinicio Ramírez, quien manifiesta que fue designado como Gerente General de la compañía, el Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en esta ciudad de Quito, el 16 de diciembre de 2005, a las 11:18:32, dirige un email a la Sra. Mirian Arguello, de la empresa LOGARITMO CÍA. LTDA., en la que anexa un archivo electrónico con unos datos falsos correspondientes a



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

157
Cuentos vacantes y
sete

11-
onee



tiempo de servicio y sueldos de Pablo Scagliotti Barbano y Marco Vinicio Ramírez Muñoz, cortados a marzo de 2005, correo en el que solicitado a LOGARITMO, "... la elaboración de la respectivas Actas de Liquidación de Jubilación Patronal." Este email es dirigido, como se dijo antes, por el Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz y tenía la finalidad de que la empresa LOGARITMO, realice la cuantificación matemática del valor de jubilación patronal que supuestamente le correspondían tanto a él, como a un accionista de la compañía que responde a los nombre de Pablo Scagliotti Barbano, al que, en una transacción sospechosa que le dice se llevó a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, le compró sus acciones en la suma de USD 750.000 en marzo de 2005.

Los datos falsos que se hacen constar en dicha información remitida a la empresa LOGARITMO CÍA. LTDA. son proporcionados por el propio Ramírez Muñoz, en los que este dice que su fecha de ingreso a PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. como trabajador de la empresa, fue el 01 de noviembre de 2001 y fecha de salida el 07 de marzo de 2005, haciendo aparecer que tenía 27 años, 8 meses y 10 días de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). De la misma forma el denunciado Ramírez Muñoz, ha hecho constar en la información remitida a LOGARITMO, que los suelos percibidos por él en los últimos 60 meses alcanzarían una suma cercana a los USD 90.000.

Con la información remitida por el señor Marco Vinicio Ramírez Muñoz, a LOGARITMO CÍA. LTDA., esta procede a realizar un cálculo matemático actuarial que arroja como resultado una Acta de Liquidación de Jubilación Patronal a favor del Sr. Ramírez Muñoz, por la suma de USD 53.600,77 en la versión rendida por José Nicolás Dueñas Loza, ante el Ministerio Público dentro de la instrucción fiscal número: 07-05-17131-HPB, en su calidad de Gerente de LOGARITMO CÍA. LTDA. Señala: "... Debo declarar enfáticamente que los datos de fechas de nacimiento fecha de ingreso, fechas de salida, de reingreso si es que es el caso, así como los sueldos de aportación al IESS me proporciona la empresa...". De la misma manera, en esa versión el Gerente de LOGARITMO, dice que la persona con quien mantuvo contacto vía telefónica y por email, fue el denunciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz. Es decir, el Gerente de LOGARITMO, determina que el cálculo



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

matemático actuarial realizado por su empresa se hizo con base a la información remitida por el propio Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz.

Una vez hecha esta liquidación, el Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en su calidad de Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., emite a su favor 10 cheques en contra del Banco MM Jaramillo Arteaga, 9 de los cuales son por USD 5.000 y uno por USD 8.600,77, totalizando el valor de USD 53.600,77; cheques que los gira y entrega a su propio favor como supuesto pago de un falso derecho a jubilación patronal. Se agrega además un undécimo cheque por USD 309,52, que totalizan la apropiación de fondos en suma de USD. 53.910,29. Los cheques se emiten, entregan y pagan en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano en distintas fechas del año 2006, siendo las siguientes: 10 de marzo, 2 y 4 de abril, 5 de junio, 3 de julio, 14 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 8 de noviembre y 4 de diciembre de ese año. El detalle de los cheques emitidos a su propio favor por parte del ex Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. Y cobrados por él, banco girado y número de comprobantes de egreso con el cual se registró en la contabilidad de la empresa las transacciones, son los siguientes:

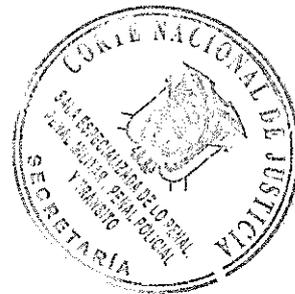
Año	Cheque número	Banco	Egreso	Valor
2006	1374	MM Jaramillo	32967	8.600,77
2006	1300	MM Jaramillo	32811	5.000,00
2006	1224	MM Jaramillo	32615	5.000,00
2006	1154	MM Jaramillo	32441	5.000,00
2006	1095	MM Jaramillo	32305	5.000,00
2006	936	MM Jaramillo	32001	5.000,00



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(138)
auto aumento
y ocho
Je-
Sore

2006	833	MM Jaramillo	31849	5.000,00
2006	704	MM Jaramillo	31642	5.000,00
2006	642	MM Jaramillo	31507	5.000,00
2006	610	MM Jaramillo	31389	5.000,00
2006	3031	Bolivariano	310543	309,52
	Total			53.910,29



Por información proporcionada en el sistema integrado de aportes, informe de tiempo de servicio y dato Informático del IESS, la fecha de ingreso como trabajador afiliado de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., del Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, es en el año de 1986, es decir, que desde su ingreso en 1986, hasta la fecha en que pidió a LOGARITMO CÍA LTDA, la liquidación de su jubilación patronal, el denunciado no tenía sino 17 años de relación de dependencia con la empresa, en consecuencia ese mismo número de años de aportaciones al IESS., por lo cual de ninguna manera tenía derecho a que se liquide y pague jubilación patronal a su favor. Esto además se confirma por cuanto el artículo 216 del Código de Trabajo, establece que solamente los trabajadores que hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, por 25 años o más, tendrán derecho a jubilación patronal de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad.

Esto significa que el denunciado, abusando de su posición de Gerente General de la compañía y falseando los datos correspondientes a su fecha de ingreso y de salida de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., que solo alcanzaba 17 años de servicio, previa una liquidación en la que induce a engaño a la empresa LOGARITMO CÍA. LTDA., se gira 11 cheques a su propio favor que totalizan la suma de USD. 53.910,29, por concepto de "jubilación patronal", sin que de acuerdo con la ley le corresponda este derecho y con la



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

única y exclusiva finalidad que, mediante este manejo fraudulento e información falsa, pueda apropiarse de dinero de la empresa, abusando de la confianza de los socios de la compañía que le habían dado el encargo de administrarla. Con esa conducta el denunciado se apropia de una parte del patrimonio de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., causando con ello perjuicio no solamente a la sociedad sino a la fe pública, cuando hace constar fechas falsas de ingreso y salida y con ellos justificar un inexistente derecho de jubilación patronal.

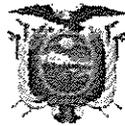
Se debe agregar que, por información recibida por el compareciente, ni siquiera se llegó a suscribir un Acta de Finiquito de jubilación patronal entre el Inspector de Trabajo de Pichincha, por lo que el dinero que se entregó a sí mismo el denunciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, no se hizo con la intervención de la autoridad administrativa del trabajo, más allá de que, como se ha dicho antes, su "derecho" a jubilación patronal no existe y era solo un telón para justificar la apropiación indebida, dolosa y premeditada de los fondos de la compañía PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A.

Con estos antecedentes como lo relatado constituye concurrencia de delitos, punibles de apropiación indebida, abuso de confianza y estafa, denuncia al señor Marco Vinicio Ramírez Muñoz, de ser el autor intelectual y material de la concurrencia de delitos y se imponga el máximo de la penal aplicables a esta clase de delitos y sea condenado al pago de daños y perjuicios, costas y honorarios profesionales todo lo cual puede ser inferior a USD. 60.000.

CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACION:

4.1.- Por parte del recurrente Marco Vinicio Ramírez Muñoz

En lo principal de su escrito de fundamentación del recurso de casación, el compareciente, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, indica que: "el 3 de abril del 2012, se me notificó con la sentencia dictada el 30 de marzo de 2012, las 15:56, en virtud de la cual el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N° 184-2009, me condenó a un año de prisión y multa de dieciséis dólares, por considerarme autor del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado por el artículo 560 del Código Penal. Además,



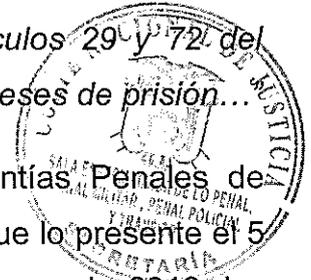
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

159
Luis Guzmán
y Ruiz

-13-
Rece

en la parte resolutive de la sentencia de marras, se dijo: *"En virtud de las atenuantes probadas en el juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 29 y 72 del Código Penal, la pena impuesta se la modifica por la definitiva de ocho meses de prisión..."*

Posteriormente, solicité a los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, la ampliación y aclaración de la sentencia, mediante escrito que lo presente el 5 de abril de 2012, las 10h08. Dichos jueces, en auto dictado el 9 de mayo de 2012, las 15h43, se pronunciaron –como era de esperarse de quienes no tienen razón y firmeza en sus resoluciones. En el sentido de que dizque no había nada que aclarar ni ampliar. Procede en estricto derecho la interposición del recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, como efectivamente así lo planteé oportunamente, y que en virtud del mandato legal establecido en la norma pertinente del Código de Procedimiento Penal, y por orden de la Sala, debo fundamentar mi recurso de casación deducido.



La sentencia impugnada, en el número romano II, VALIDEZ PROCESAL, dijo: *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6; y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; en la tramitación de esta causa se ha observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma". Esto, señores Jueces Nacionales de Casación, NO ES VERDAD, pues en lo atinente al Art. 75 de la Carta Magna, quedé en estado de indefensión, según lo demostraré más adelante, en lo concerniente al Art. 76 ibídem, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, violó esta norma, pues no se aseguró el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas que fueron violadas en sus numerales 4 ("Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria") y 7 ("El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; A) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento C) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita sal razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. J) Quienes actúen como testigos o peritos*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. L) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."). En fin manifiesta que mas adelante fundamentará al respecto.

(...) El casacionista expresa que: "Mediante denuncia presentada por Stefano Spiniello Marino, en la calidad señalada en la misma, primero; y, luego, a través de su procurador judicial, Dr. Carlos Baca Mancheno, en base la acusación particular que obra del proceso (fjs. 661 y 662) señaló que dizque cometí delito de abuso de confianza por haber cobrado mi JUBILACIÓN PATRONAL que en derecho me correspondía, por haber laborado más de 25 años ininterrumpidos en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. La agente fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos del Distrito de Pichincha, doctora Elba Garzón Miñaca dio inicio a la instrucción fiscal N° 07-11-28077. Posteriormente la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, Dra. Ángela Sarmiento, mediante auto de 17 de julio de 2008, las 10h55, avocó conocimiento de la instrucción fiscal antedicha, causa N° 1117-2008-AC, sin haber dado paso al señalamiento del día y hora para que se practique la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, por lo que el Dr. Carlos Baca Mancheno, primero abogado defensor de Stefano Spiniello Marino, y luego apoderado del mismo Spiniello como acusador particular (fjs. 661-662), presentó el escrito que obra a fs. 669, que textualmente dice:

" y dirigiéndose a la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, el Dr. Carlos Baca Mancheno, dentro del juicio N° 1117-2008-A.C., que se sustancia en su despacho, por el delito de Abuso de Confianza, en contra del Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, ante usted comparezco y en forma comedida digo:

Ha llegado a mi conocimiento su auto de fecha 17 de julio del 2008, a las 10h55, mediante el cual usted avoca conocimiento de la instrucción fiscal N° 07-11-28077, sin embargo de



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(16)
Auto revocatorio



lo cual ha decir de usted no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y niega la solicitud de la prisión preventiva del señor Marco Vinicio Ramírez Muñoz, ante lo cual digo:

Dicha resolución no se encuentra debidamente motivada como dice el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador, a más de eso no se ha acatado lo dispuesto por la Exm. (sic) Corte Suprema de Justicia, mediante Registro Oficial N° 316 de fecha martes 15 de abril del 2008, el cual dispone que **NECESARIAMENTE SE REALICE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, antes de motivadamente ordenar o en su acaso negada la solicitud realizada por el Agente Fiscal en cuanto a la solicitud de prisión preventiva.

Por lo cual estando dentro del término legal solicito que su señoría **REVOQUE** la negativa de aceptación de solicitud de la prisión preventiva del Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, solicitada por la Dra. Elba Garzón, Agente Fiscal del Ministerio Público; y, en su lugar se sirva señalar día y hora en los cuales se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**.

Adjunto a la presente copia del Registro Oficial en el que expresamente manifiesta que la audiencia se debe llevar a cabo con parte del debido proceso penal. (...)"

La prenombrada jueza, negó el pedido de revocatoria, según providencia de 23 de julio del 2008, las 09h00; es decir, jamás dio paso a la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**; ergo, en esta causa, desde su inicio se violó la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y aquella resolución (Registro Oficial N° 316, de 15 de abril de 2008,) dictada por la ex Corte Suprema de Justicia que ordenaba la práctica de aquella **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, que, hago hincapié, fue pedida de manera expresa por la misma contraparte.

A posteriori, la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, Dra. Ángela Sarmiento, el 24 de noviembre del 2008, dictó auto de llamamiento a juicio, habiendo yo interpuesto dos recursos: de nulidad y apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; la jurisdicción y competencia se radicó –previo sorteo- en la Primera Sala de lo Penal,



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

cuyos jueces ratificaron dicho auto de llamamiento a juicio. Luego, la jurisdicción y competencia se radicó en el Segundo Tribunal de Garantías Penales, que dictó sentencia condenatoria en la forma y modo anteriormente precisados, por cuya situación procesal interpuso RECURSO DE CASACIÓN, para ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Señores Jueces Penales, dígnense observar que tanto la denuncia primero, y luego de la acusación particular, como de la instrucción fiscal, de los dictámenes fiscales respectivos, así como de los correspondientes autos de llamamiento a juicio y su confirmación en segunda instancia, y de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, se desprende de manera clara y evidente, objetiva e incuestionable, que los asunto sometidos a este proceso penal, giran alrededor de un tema eminentemente LABORAL y de SEGURIDAD SOCIAL, pues son atinentes a la JUBILACIÓN PATRONAL a la que tuve, tengo y tendré derecho por haber laborado por más de veinte y cinco años ininterrumpidos bajo relación de dependencia en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., con el contrapunto planteado y defendido por el denunciante y el acusado particular de que dizque únicamente tenía diecisiete años del trabajo; es decir, supuestamente, no tenía derecho a tal beneficio de orden social y laboral.

Señores Jueces Penales de Casación, como ustedes y el señor Fiscal General del Estado muy bien conocen, en los PROCESOS PENALES SE JUZGAN CONDUCTAS HUMANAS DELICTIVAS; por lo mismo deviene fuera de toda lógica jurídica que en la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, se CALIFIQUE DE ILEGÍTIMO EL COBRO DE UNA JUBILACIÓN PATRONAL, por el hecho de que hay controversia entre la parte empleadora (acusador particular) y el trabajador (acusado), pues el primero sostiene falsamente –contra toda lógica y la verdad histórica que dizque aquel trabajador no laboró ininterrumpidamente por más de 25 años en la misma empresa, bajo relación de dependencia, sino únicamente 17 años; y, el segundo asevera con firmeza, coherencia y al amparo de la verdad histórica, que SÍ LABORÓ en esa empresa bajo relación de dependencia, de manera ininterrumpida por más de 25 años, y que, por lo mismo, tiene derecho a su JUBILACIÓN PATRONAL. Queda claro, es un asunto de total y



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

161
ciento sesenta y

uno

-15-
quince

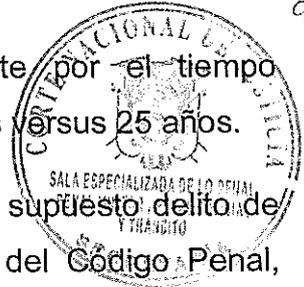
absoluta controversia por cuestiones LABORALES, específicamente por el tiempo necesario alrededor del derecho a la JUBILACIÓN PATRONAL: 17 años versus 25 años.

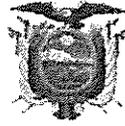
Y que, en base a tal calificación de cobro ilegítimo, se lo condene por supuesto delito de abuso de confianza y se haga una pésima aplicación del Art. 560 del Código Penal, invadiendo así el ámbito de la jurisdicción y competencia –privativa y especial- de los jueces de lo LABORAL, resulta ciertamente atentatorio a la razón, a la lógica jurídica y al marco constitucional y jurídico de la República del Ecuador. La lógica jurídica y los méritos procesales les daban a los jueces de aquel tribunal para dictar sentencia absolutoria a mi favor, pues no hay delito de abuso de confianza ni está demostrada mi supuesta responsabilidad dolosa y fraudulenta; aplicando –inclusive- la institución universal que recogen nuestra Constitución vigente (igual la de 1998) y el Código de Procedimiento Penal; INDUBIO PRO REO. EN CASO DE DUDA, A FAVOR DEL REO.

En la especie, existió DISTRACCIÓN DEL JUEZ COMPETENTE EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PENAL PRECITADO QUE CALIFICÓ DE COBRO ILEGÍTIMO MI DERECHO IRRENUNCIABLE A LA JUBILACIÓN PATRONAL, pues el Art. 76 numeral 3 (parte final) de la Constitución, dispone: "(...) Solo se podrá juzgar a una

persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Si los jueces integrantes de aquel tribunal penal que dictó sentencia, calificaron de cobro ilegítimo a mi derecho a la jubilación patronal, es obvio deducir –por lógica jurídica- que se arrogaron facultades privativas y especiales de los jueces de lo laboral. Lo cual es, ciertamente inaudito e intolerable, por cuya razón adecuaron su conducta al prevaricato, delito normado y sancionado por el Código Penal.

El punto aquel que fue esgrimido y sostenido –sin base alguna, sin derecho alguno, sin pisca de lógica- de manera reiterada a lo largo de esta causa penal por Stefano Spiniello Marino (denunciante-acusador particular), debió ser objeto de un juicio de carácter LABORAL; es decir, el susodicho Spiniello en su calidad –en ese entonces- de Gerente General y, por ende, representante legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., debió comparecer con su DEMANDA, ante un JUEZ DEL TRABAJO DE PICHINCHA, previo





**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

sorteo de ley, sosteniendo en los "fundamentos" de hecho de la misma que MARCO VINICIO RAMIREZ MUÑOZ, no tenía derecho a haber cobrado la jubilación patronal, por cuanto dizque no había laborado ininterrumpidamente por más de 25 años en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., sino solamente 17 años, y que "exigía" que, en sentencia fuere "condenado" a la devolución de lo dizque improcedente e ilegalmente cobrado con los respectivos intereses de ley; además, pudo haberme reclamado que le pague a su abogado defensor los honorarios profesionales, y que se me "condene" al pago de costas judiciales; en fin. Si Spiniello Marino me demandaba ante el juez del trabajo de Pichincha, con la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes (actora o demandada) que consideraba que la sentencia dictada era en su contra podría interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Frente a la hipótesis de contar con sentencia de segundo nivel, la parte que consideraba que la sentencia le era adversa, podía interponer recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Además, en el evento de que la parte recurrente en la casación, hubiere considerado que la sentencia de casación le era contraria a sus derechos, hubiese estado en la posibilidad de interponer acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional.

El camino judicial anteriormente señalado, debió haber seguido Stefano Spiniello Marino – en ese entonces como gerente general y representante legal de la sociedad anónima varias veces nombrada. Para presentar tal demanda de carácter laboral, Stefano Spiniello Marino como gerente general y representante legal de PERFILPLAST del Ecuador S.A. tenía tres años para así hacerlo, contados estos desde la fecha que cobre mi jubilación patronal, pues pasados los tres años prescribió la acción para demandarme. Y como conocemos caducan los derechos y prescribe las acciones. Si, ese era el único y exclusivo camino judicial precedente que señalaba la lógica más elemental no digamos la lógica jurídica- y el marco constitucional y jurídico de la República del Ecuador.

Stefano Spiniello Marino, Gerente General y Representante Legal (a la fecha en que se presentó su denuncia) de PERFIPLAST DEL ECUADOR S.A. no siguió aquel camino judicial (laboral) anteriormente mencionado y era el correcto y procedente para actuar,



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

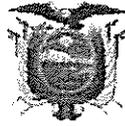
16-
Jueves



evidenciando así una conducta de omisión del deber por incumplimiento. El susodicho Spiniello prefirió presentarse como denunciante primero, y luego como acusador particular a través de su procurador judicial al amparo del Art. 560 del Código Penal, pues dizque cometí el delito de abuso de confianza por haber cobrado mi jubilación patronal, sin dizque tener el tiempo necesario para ello.

Stefano Spiniello Marino, entonces en su calidad de Gerente General y Representante Legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., debió demandar ante los jueces de lo Laboral, en un juicio de conocimiento. Es preciso y oportuno transcribir el pensamiento del tratadista argentino Lino Enrique Palacio, quien en su texto "Manual de Derecho Procesal Civil", Edición 2000, pág. 336 dice "(...) se definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o Arbitral) dilucide, y declare mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y el alcance de la situación jurídica existente entre las partes (...) el efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas (...)"

Queda claro, que el efecto de los juicios de conocimiento es reconocer un derecho o de una pretensión por parte de un legitimado activo, en la especie, hubiese sido tal, Stefano Spiniello Marino, en aquel tiempo, Gerente General y Representante Legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. si comparecía ante el Juez de Trabajo de Pichincha (Primera instancia), ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Pichincha (Segunda Instancia), Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Recurso de Casación) y Corte Constitucional (Acción Extraordinaria de Protección), hubiese sido en tales escenarios judiciales en donde pudo demandarme la devolución de lo dizque ilegalmente cobrado, o sea, mi jubilación patronal. Aquella hubiese sido la pretensión lógica y procedente, ante los jueces de lo laboral en esos tres niveles y ante la Corte Constitucional, y no ante los jueces de lo penal, que en la especie, los del Segundo



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, tuvieron la audacia de entrometerse en materia laboral al calificar –en su sentencia de marras- como ilegítimo el cobro de mi jubilación patronal, se arrogaron atribuciones que no tenían. Cometieron delito de prevaricato.

Al haber procedido con su acción penal Stefano Spiniello Marino, arrastró a Fiscales y Jueces de lo Penal (Jueza Segundo de Garantías Penales de Pichincha, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, cuyos nombres y apellidos individualizantes constan de autos) por el camino del delito de prevaricato, que –en la especie- se infiere de manera clara y evidente de los indicios suficientes que existen en la causa incoada y en la sentencia de marras, por cuya razón los jueces penales de casación, dispondrán lo que en derecho corresponde en defensa de la correcta administración de justicia penal, de la seguridad y del debido proceso. Fallaron en grave perjuicio de la seguridad jurídica, configurando una situación jurídica ilegal, fraudulenta e indebida.

Por mi parte, me reservo el derecho a presentar las acciones civiles y penales, cuando lo crea conveniente y oportuno. Amén de que el Art. 174, inciso 2, de la Constitución de la República dispone: “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”.

Del mismo modo, el Art. 11 de la Carta Magna dispone:

“ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

163
auto recito y
fue

72 -
Jucisack



cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

La normativa constitucional anteriormente citada invocada está en total armonía y concordancia con el Art. 426 Ibídem que dice:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

El recurrente, en el escrito que contiene la fundamentación del recurso, realiza un análisis Técnico de los tipos de Jubilación establecidos por el Régimen Laboral Ecuatoriano, y al respeto dice:

“ El régimen laboral ecuatoriano reconoce dos jubilaciones: la jubilación establecida y regulada por la Ley de Seguridad Social, Libro II, Título III que habla DEL RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO, CAPÍTULO I, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL; y, la jubilación patronal establecida y regulada por el Código Orgánico de Trabajo, en el parágrafo tercero del Código del Trabajo, artículo 216, 217, 218 y 219.

Ley de Seguridad Social, Art. 181.- *“El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional comprende obligatoriamente a todos los afiliados activos del IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que alcance hasta ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165).”*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

*Abel Cordero Serrano
y Cordero*



La misma Ley de Seguridad Social, en el Capítulo II que habla de LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y SUS REQUISITOS, en los artículos 184 y 188 inclusive, norma la jubilación ordinaria de vejez, la jubilación por invalidez y la jubilación por edad avanzada y los requisitos para acceder a las mismas"

Código del Trabajo, Art. 216.- *"Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.*

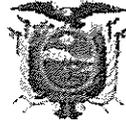
Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) *Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,*

b) *Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años deservicio.*
2. *En ningún caso pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.*

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de

Las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. en caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figuraran entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1,2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicaran las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

165 cinco puntos y
cero.



En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva se hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.”

Los artículos 217, 218 y 219, del mismo Código del Trabajo, no consta ninguna disposición que disponga límite de edad o que el trabajador deba estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser beneficiario de la jubilación patronal.

Una característica especial de la jubilación patronal es que dura hasta la muerte del titular cuando se trata de pensión, la provisión acumulada se puede entregar al trabajador para que lo administre por su cuenta.

La jubilación patronal se ha convertido, en muchos casos, en una causa de inestabilidad o inseguridad laboral para el trabajador por cuanto las empresas desahucian al trabajador antes de que cumpla el tiempo previsto para recibir este beneficio social.

La jubilación patronal, por su naturaleza, es un derecho adquirido irrenunciable e imprescriptible. Las controversias que se suscitaren entre el empleador y el trabajador sobre este derecho, se sustancian ante los jueces laborales.

Para los casos de que los trabajadores hayan sido privados de su afiliación a la seguridad social, el art. 216 al disponer que “los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores...”, no menciona ni califica la relación de dependencia ni la afiliación obligatoria al IESS. De lo que se infiere que la falta de afiliación al IESS no es, en modo alguno, motivo para negar este beneficio al trabajador una vez que ha cumplido con el tiempo de servicio estipulado en la ley.

El casacionista para fundamentar el recurso señala el procedimiento para la aplicación del Código del Trabajo, y manifiesta:



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

“La provisión para la jubilación patronal se ha de haber obligatoriamente para cumplir con lo dispuesto con las disposiciones del Código del Trabajo y atendiendo las disposiciones de la Ley Orgánica Del Régimen Tributario Interno, por tratarse de un gasto deducible.”

Ley De Régimen Tributario Interno.- art 10.- deducciones.- *“en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.- en particular se aplicaran los siguientes deducciones:13. la totalidad de las provisiones para atender el pago del desahucio y de pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa”.*

Las empresas, al tenor de lo dispuesto en el art. 216 del Código del Trabajo y el art.10, numeral 13 de La Ley de Régimen Tributario Interno, aplican el siguiente procedimiento:

- a) Por mandato legal contratan un ACTUARIO, persona natural o jurídica, para que cuantifique el monto de la reserva matemáticas anuales que corresponden a cada uno de sus trabajadores;
- b) En el estudio ACTUARIAL ANUAL presentado por el profesional contratado, constan los valores acumulados que le corresponde a cada trabajador. Los valores de los que han cumplido diez o más años de servicio en la empresa, continuada o interrumpidamente, se registran como un gasto deducible dentro del ejercicio económico correspondiente, por disposición del art. 10 de la Ley De Régimen Tributario Interno para determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta;
- c) En la contabilidad de la empresa se registra el gasto bajo la denominación de GASTO POR JUBILACION PATRONAL DE TRABAJADORES Y/O EMPLEADOS y como un PASIVO en la cuenta PROVISIONES PARA JUBILACION PATRONAL, cuenta que acumula los valores que incrementa dicha provisión por el mismo valor del gasto;
- d) La cuenta GASTO POR JUBILACIÓN PATRONAL DE TRABAJADORES Y/O EMPLEADOS registran el gasto anual por este concepto y la cuenta PROVISIONES



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

166 aut. rec. ult
y sus



PARA JUBILACIÓN PATRONAL registra los montos históricos acumulados década a década en cada ejercicio económico en aplicación de las disposiciones del Código Del Trabajo en concordancia del art. 10, numeral 13. De La Ley De Régimen Tributario Interno.

- e) Los balances anuales, cortados al 31 de diciembre de cada año y que abarcan un período de doce meses contados a partir del primero de enero, asimismo de cada año, reflejan estos valores bajo las mismas denominaciones: GASTO POR JUBILACIÓN PATRONAL Y DE TRABAJADORES Y/O EMPLEADOS en el estado de pérdidas y ganancias y como un PASIVO en la cuenta de PROVISIONES PARA LA JUBILACIÓN patronal en el balance general, siendo, por tanto, esta última una cuenta acumulativa;
- f) El balance general y el estado de resultados son conocidos y aprobados por la Junta General de Accionistas o Socios que, de conformidad con La Ley De Compañías debe reunirse dentro del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al cerrado el 31 de diciembre;
- g) Una vez que el Balance General y el Estado de Resultados han sido aprobados por la junta general de accionistas o socios, por mandato de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y la Ley de Compañías son presentados al Servicio de Rentas Internas, SRI, conjuntamente con los impuestos cuyo pago ha sido deducido en los mismos y a la Superintendencia De Compañías;

Liquidación y pago de la jubilación patronal para el pago de la jubilación patronal que le corresponde a un trabajador es necesario contar con una liquidación elaborada por un profesional especializado, es decir, un ACTUARIO, persona natural o jurídica.

- a) A solicitud de la administración de la empresa el ACTUARIO elabora el ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA JUBILACIÓN PATRONAL del trabajador que ha cumplido con los 25 años de labor, continuada o interrumpidamente, y que desea acogerse a este beneficio;
- b) La liquidación del ACTUARIO se resume en indicar el monto de la reserva o provisión acumulada por el trabajador durante su periodo de trabajo y la pensión jubilar mensual que le corresponde;



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

- c) El art. 216 del Código de Trabajo prevé que el patrono debe garantizar el pago de la pensión del trabajador incluidas las décima tercera y decima cuarta remuneraciones;
- d) También determina que estos valores, de propiedad del trabajador y administrados por la empresa o el empleador, tiene prelación sobre otros créditos en caso de liquidación de la empresa; y,
- e) Igualmente determina que, una vez jubilado, el trabajador puede recibir la pensión jubilar mensual determinada en el Acta de Liquidación de la Jubilación Patronal o el valor total de la provisión capitalizada. La segunda opción debe ser acordada entre las partes.

A continuación del recurrente, realiza un análisis legal y técnico de las conclusiones de los tipos de jubilación y expone lo siguiente:

- a) " En el Código del Trabajo u otra ley no existe una disposición que condicione el beneficio de la jubilación patronal a que el trabajador haya estado afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
- b) La jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está regulada en la Ley de Seguridad Social y es administrada por esta entidad, mientras que la jubilación patronal está regulada en el Código del Trabajo y es administrada por el empleador;
- c) Según la Ley de Seguridad Social, para que el trabajador acceda a su jubilación debe haber cumplido, al menos, 60 años de edad y tener al menos 360 imposiciones, continuas o no, en diferentes empresas; según el Código del Trabajo para ser beneficiario de la Jubilación Patronal se requiere haber cumplido 25 años de servicio, en forma continuada o no, pero en la misma empresa.
- d) La jubilación del IESS es independiente de la Jubilación Patronal, pues la primera está contemplada, como se ha indicado, en La Ley De Seguridad Social y la segunda en el Código Del Trabajo, como se resume en el cuadro sinóptico que se inserta a continuación:"



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

167 Cuito recito y
Jeb.



El procesado, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, señala que los tipos de jubilación establecidos por el Régimen Laboral Ecuatoriano, según las disposiciones legales transcritas, resumidas en el cuadro precedente, podrían existir tres casos de jubilación:

- a. "Jubilados simultáneos con pensión patronal y del IESS
- b. Jubilados solamente del IESS.
- c. Jubilados solamente patronales".

Respecto, al procedimiento histórico de Perfilplast del Ecuador S.A, el recurrente, realiza el siguiente registro histórico de LA PROVISIÓN PARA JUBILACIÓN PATRONAL EN EL CASO DE PERFILPLAST DEL ECUADOR s.a. ha sido ha sido hecho en estricto cumplimiento de las normas legales citadas y con el procedimiento señalados en este breve análisis.

"Las PROVISIONES PARA LA JUBILACION PATRONAL DE PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. comenzaron a acumularse anualmente a partir de 1988 con los datos reportados a los actuarios por el señor Elio Spiniello Festa, Gerente General y representante legal de la compañía desde el 11 de agosto de 1972 hasta el 27 de junio de 2005.

Las provisiones anuales calculadas y actualizadas en los estudios actuariales anuales respectivos se han registrado años por año en la contabilidad histórica de la compañía y son los que se reflejan en los balances anuales resultantes como un pasivo bajo la denominación específica de PROVISIÓN PARA JUBILACIÓN PATRONAL.

Los balances anuales obtenidos han sido conocidos y aprobados en la juntas generales de accionistas desde el año de 1972, conforme a lo dispuesto en las leyes correspondientes, luego de lo cual han sido presentados a la Dirección General de Rentas, Servicio de Rentas Internas, SRI, y Superintendencia de Compañías.

De esta PROVISION PARA JUBILACION PATRONAL se han tomado los fondos necesarios para cumplir con el pago del fondo capitalizado de cada trabajador de la compañía que se ha jubilado patronalmente después de haber cumplido con los requisitos



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

previstos en el Código de Trabajo para acceder a este beneficio laboral, sin afectar los resultados del ejercicio en el cual se produjo el pago.

Con los datos de los balances de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. desde el 31 de diciembre de 1988 al 31 de diciembre de 2006, se ha elaborado el siguiente cuadro sinóptico donde se detalla, año por año, la evolución de la PROVISIÓN PARA JUBILACIÓN PATRONAL”:

Respecto de la liquidación y pago de pensiones y fondos capitalizados, manifiesta que de las pruebas documentales presentadas en el curso de esta causa, se desprende que hubo dos etapas en la liquidación y pago de pensiones y fondos de provisión para jubilación patronal.

Primera etapa: pago de pensiones

Por pedido de la administración, la empresa logaritmo Cía. Ltda., entrega las primeras actas de jubilación patronal de Elio Spiniello Festa, Gerente General, Pablo Scagliotti Barbano, Presidente y Vinicio Ramirez Muñoz, Gerente, con fecha 17 de enero de 2005, 25 y 23 de diciembre de 2005, respectivamente, actas con las que se cancelaron las pensiones jubilares mensuales, como se señala en el siguiente cuadro:

Jubilado	periodo		pensión mensual	valor total pagado
	Desde	hasta		
Elio Spiniello Festa 5.439.28	Dic/2004	Dic/2005	378.82	
Pablo Scagliotti Barbano 2.967.54	Mar/2005	Dic/2005	256.14	
Vinicio Ramírez Muñoz 5.554.72	Mar/2005	Dic/2005	309.52	



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

168 auto resenta
Jabo

- 22 -
ante



Valores totales pagados en diciembre 1 de 2005 la primera y 5 de diciembre de 2005 las dos últimas, incluidas la 14va y 15ta remuneraciones, aplicados a gastos corrientes del ejercicio.

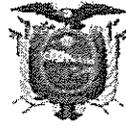
Que a pedido y decisión de la administración, la empresa LOGARITMO Cía. Ltda., entrega las segundas actas de jubilación patronal de Elio Spiniello Festa, Presidente, Pablo Scagliotti Barbano, ex Presidente y Vinicio Ramírez Muñoz, Gerente General, con fecha 6 de febrero de 2006, la primera y 6 de febrero de 2006, las dos últimas, actas con las que canceló, en cuentas mensuales, la totalidad de la reserva matemática de la jubilación patronal correspondiente a cada uno, como se señala en el siguiente cuadro:

Jubilado	fecha de pago	valores USD
Elio Spiniello Festa	enero de 2006	60.582.25
Pablo Scagliotti Barbano	febrero de 2006	39.854.29
Vinicio Ramírez Muñoz	febrero de 2006	53.600.77

Los pagos constan registrados con débito a la cuenta provisiones para la jubilación patronal, acumuladas desde 1988, sin cargo a resultados del año en que se produjo dicho pago.

El casacionista, al referirse al artículo 560 del Código Penal, realiza el siguiente análisis

“Señores Jueces Nacionales, en esta parte de los “ANTECEDENTES PROCESALES, REFLEXIONES Y ALGO MÁS”, séame permitido hacer un breve análisis sobre el art 560 del Código Penal en que se basó el tribunal juzgador para dictar sentencia condenatoria en mi contra. El delito de estafa consiste en obtener lucro, valiéndose del engaño. Es apoderarse de lo ajeno, por medio del abuso de confianza, de la ingenuidad, de la credulidad, de la ignorancia del sujeto pasivo del delito. En esa conducta humana se utiliza el engaño, por parte del sujeto activo de la infracción penal. En la especie nada de esto acontece, pues yo cobre el valor de MI JUBILACIÓN PATRONAL, EN VISTA DE QUE ME ASISTA, ME ASISTE Y ME ASISTIRÁ EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y JURIDICO



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL), A COBRARLO, POR HABER LABORADO POR MÁS DE VEINTE Y CINCO (25) AÑOS ININTERRUMPIDOS EN PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA; de que mi empleadora me haya afiliado o no al IESS, ininterrumpidamente, por más de 15 años, es secundaria, según así se pronunció el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme a la PRUEBA que corre del expediente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (fs. 1599 a 1601); prueba documental pedida en la etapa de juzgamiento, ordenada por el presidente del tribunal juzgador e incorporada al proceso antes de la audiencia de juzgamiento ilegal y arbitrariamente realizada, según lo he aseverado reiteradamente en este escrito de fundamentación de mi recurso de casación interpuesto, y que los Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, al dictar sentencia no valoraron como así estaban obligados jurídicamente, violando con esa conducta la Constitución y la Ley, concretamente dejaron de aplicar el art. 146 del Código de Procedimiento Penal, o sea, contravención expresa de su texto.

El delito de abuso de confianza, normado por el art. 560 del Código Penal y que ha invocado el tribunal juzgador en su sentencia, puede ser desglosado, didácticamente, como lo hizo el jurista y catedrático ya fallecido, Efraín Torres Chávez, en su obra "Breves Comentarios Al Código Penal", tomo IV. Lo enseñó así:

"El.- persona humana, particular, unitaria si no es delito colectivo.

FRAUDULENTAMENTE.- modalidad subjetiva de la acción. Pensamiento y acción dolosa para perjudicar.

DISTRAER.- malversar, defraudar, cambiar de fin u objeto arbitrariamente.

DISIPAR.- malgastar, despilfarrar, desvanecer.

PERJUICIO.- daño, disminución o pérdida de bienes.

EFFECTOS.- cosa, producto.

DINERO.- moneda, billetes.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(169) aceto recita
y recibe

-23-

venta y
dres

ESCRITO DE CUALQUIER CLASE.- que contenga obligaciones o descargo, ^{terminos} comercialmente muy conocidos.

QUE LA HUBIEREN SIDO ENTREGADOS.- aquí se ve la voluntariedad y ^{la libertad del} que después será víctima.

CON LA CONDICIÓN.- en esta la que se burla y surge la estafa. El incumplirla, dando otro fin a lo recibido, cierra el círculo doloso si no se retribuye la cosa o si no se hace con ella, el uso o empleo convenido entre las dos partes, es decir, el fin "determinado" previamente".

A su vez, el art. 32 del Código Penal, dice:

"nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia."

Si, con voluntad y conciencia; es decir, un acto volitivo y muy consciente.

Súmese a las dos normas penales expresamente transcritas por su importancia, lo que señala al art. 33 del Código Penal: (presunción de dolo).- "Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo atención dañada al cometerlo."

De lo anteriormente señalado, me adelanto en sostener que se desprende, en la especie, que no hay delito alguno, peor aún el de abuso de confianza (art.560 del código penal), que me imputaron, ora el acusador particular, era el dictamen fiscal, ora, finalmente, la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales De Pichincha, sentencia que es de mi recurso de casación interpuesto.

En lo concerniente a los arts. 32 y 33 del mismo Código Penal, si no hay delito de abuso de confianza (según el acusador particular, la fiscal y los juzgadores, disque tiene esta calidad Marco Vinicio Ramírez Muñoz); tampoco hay sujeto pasivo del supuesto delito de abuso de confianza (según los mismos susodichos, dizque tiene esta calidad PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. y Stefano Spiniello Marino como accionista de la sociedad anónima); y,





**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

con la misma lógica jurídica, si no hay delito de abuso de confianza, y si no hay sujetos activo y pasivo del inexistente delito, se hace necesario e indispensable en defensa de la seguridad jurídica y del debido proceso, aplicar, en la especie tales normas 32 y 33 del C.P.

Y se hace más necesaria tal aplicación, ya que en el caso, resulta evidente, pues jamás, jamás tuve la intención de infringir la ley y menos de abusar de la confianza de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., por formación ética y moral que tengo desde la cuna, pues mis padres (+) supieron inculcarme valores y principios sólidos que me han guiado durante toda mi vida; amén de la formación en los mismos valores y en los conocimientos que recibí: en la escuela LA SALLE de Azogues, provincia del Cañar; en el Colegio Nacional Montufar de la ciudad de Quito; y, luego, en la Facultad de Economía de la querida y gloriosa Universidad Central del Ecuador, en donde también reforcé aquellos valores éticos y morales, y en donde recibí una formación académica en ciencias económicas, gracias a que tuve maestros capacitados, con grandes conocimientos y métodos didácticos.

PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., sociedad anónima a la que la guardo cariño y gratitud, primero, por haber laborado por más de 25 años ininterrumpidos (por eso MI DERECHO A COBRAR LA JUBILACIÓN PATRONAL); y, después por ser accionista de esta compañía, a la que me honro -a la presente fecha- en representarla legalmente como su Gerente General. No se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de abuso de confianza; particular este del que no me cansaré de ser reiterativo a lo largo de este escrito de fundamentación del recurso de casación deducido, pues así resulta evidente en la especie.

Señores Jueces Penales, de lo señalado, se infiere, por lógica jurídica, que la sentencia cuando está debidamente motivada -en los hechos y en el derecho-, debe necesaria e indiscutiblemente basarse en la CERTEZA, que no es otra cosa que la convicción razonada y positiva" de que los hechos dolosos y fraudulentos existieron y ocurrieron de cierta manera, lo que se colige que, evidentemente, -en la especie- no acontece en la sentencia dictada por el tribunal juzgador. Si bien la estimación valorativa de las pruebas



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

170 Corte Interim

-24-
interim



debidamente practicadas e incorporadas al juicio, y las conclusiones fácticas de la sentencia no son atacables en el recurso de casación, este si controla el proceso lógico y coherente seguido por los juzgadores del tribunal penal en su argumentación en base a razones y a la objetividad. Por lo que, bajo este aspecto, resulta de lógica jurídica y por mandato de la ley, que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sí está en capacidad de realizar un análisis, un examen prolijo y objetivo sobre la aplicación del SISTEMA PROBATORIO establecido tanto en la Constitución, como en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código de Procedimiento Penal y en su cuerpo legal supletorio (Codificación del Código de Procedimiento Civil).

El examen aquel debe hacer la Sala Penal de la Corte Nacional, en pro de precautelar, de custodiar, de proteger las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de 1998, y con mayor énfasis en la actual Constitución de la República en plena vigencia desde el 20 de octubre de 2008, y entre estas garantías básicas, está que el derecho de las personas a la defensa incluirá la obligación que tienen los jueces para MOTIVAR sus resoluciones, en la especie, la sentencia dictada por el tribunal juzgador. Por ello, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia debe controlar y custodiar la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia dictada por el tribunal juzgador de garantías penales, constatando, verificando objetivamente si -en tal fundamentación- se han observado las reglas de la lógica jurídica, del razonamiento obvio que debe aplicar todo juzgador, más todavía en materia penal; en fin.

Todas y todos los servidores judiciales -que son operadores de la justicia- no deben olvidar jamás que, por mandato de la Constitución de la República, para asegurar el DEBIDO PROCESO, a más de las garantías básicas, las juezas y jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia, al momento de dictar sus sentencias -sobre todo aquellos que confunden (¿?) temas laborales con delitos penales-, porque su trascendencia radica en que ilustra, informa y orienta. Sí, la jurisprudencia cumple esta triple misión: ilustrar, informar y orientar. La jurisprudencia proporciona a las y los juzgadores antecedentes jurídicos sobre problemas y asuntos controvertidos, y ya resueltos, aplicables a casos muy



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

concretos de cuya decisión, obviamente, se encarga quien está juzgando. Por lo mismo, la jurisprudencia juega un papel fundamental e importantísimo en los ámbitos jurídico y judicial. Es propicia la ocasión para recordar el pensamiento siempre lúcido y de plena vigencia del tratadista y estudioso del Derecho, Eduardo Couture: *"La jurisprudencia es la vida misma del Derecho"*.

Es de lógica jurídica deducir que la norma jurídica no choca con la jurisprudencia, pues las dos están íntimamente ligadas; constituyen un dúo inseparable

Asimismo, precisamente por eso se ha dicho que la garantía de motivación consiste, que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio en la obligación de correlacionar -lógica y coherentemente- los argumentos, evitando de esta forma la arbitrariedad. Juez que no maneja la lógica jurídica y no es coherente en sus argumentaciones. En la especie, deviene lamentable para la administración de justicia que haya algunos jueces penales que no manejan la lógica jurídica y que no son coherentes en sus "argumentaciones". Increíble, pero cierto.

Toda aquella labor de custodia de la garantía de motivación en las resoluciones de los jueces, especialmente en las sentencias que dicten los jueces penales, está direccionada a proteger el derecho a la seguridad jurídica que, como lo dice el Art. 82 de la actual Carta Magna de la República, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

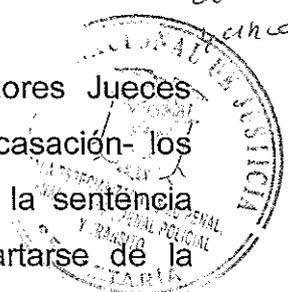
Confío, desde ya, que los señores Jueces Penales de la Corte Nacional, sabrán administrar justicia con capacidad y conocimiento, con objetividad y seriedad, con firmeza y valentía, con imparcialidad y equidad, con aplicación rigurosa de la Constitución y de la ley, y en mérito de los autos. Seguro estoy -en mi calidad de sentenciado, recurrente- que los señores Jueces Nacionales de Casación, a juzgar por la verdad de mis alegaciones, sabrán contrastar la sentencia de marras con los autos y comprobar si esta responde a la valoración racional y legal de la prueba, sobre las circunstancias de los hechos, su nexo causal y alegaciones en derecho de las partes, sin que aquello signifique de modo alguno un nuevo examen de las pruebas -asunto que está prohibido-, sino por respeto al debido



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

271
ante vobis y md

-25-
veinte



proceso y a la seguridad jurídica, amén de la lógica jurídica. Los señores Jueces Nacionales de lo Penal, se darán cuenta que en el caso en estudio -vía casación- los juzgadores del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la sentencia condenatoria de marras vulneraron y violaron el debido proceso al apartarse de la Constitución y de la ley, y al no observar la jurisprudencia atinente al caso; su fallo ocasionó un gravísimo perjuicio a la razón y a la lógica jurídica, a la seguridad jurídica, a la moral y a la ética, configurando así una situación jurídica, legal, fraudulenta e indebida.

Señores Jueces de Casación, para mayor abundamiento de este escrito de fundamentación de mi recurso interpuesto, es preciso señalar que por mandato de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes, así lo señalan los artículos 11, numeral 3, 424, inciso 22, de la Carta Magna. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" reconoce que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter"*.

El artículo 25 de este instrumento internacional, en el título Protección Judicial, dice: *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

Sobre dicha norma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa: *"(...) el derecho garantizado en el Art. 25 impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

principio "Pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege (Artículo 2, ap. 3, inciso b y c). Puntualiza los contenidos del debido proceso en los aspectos siguientes: a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales no económicas; b) El derecho al debido proceso, que se fracciona en puntos como la garantías de alegación, pruebas y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica.

He creído conveniente traer a estudio los instrumentos internacionales precitados, pues sus normas son atinentes a las garantías del debido proceso, a ser odio por jueces imparciales que no coarten el derecho de las partes a presentar pruebas oportunamente pedidas, que no impidan que todos los testigos y peritos se presenten obligatoriamente a declarar, a rendir su juramento de ley, en la audiencia pública de juzgamiento, como lamentablemente se dio aquel escenario en le presente juicio, cuya sentencia condenatoria es objeto del recurso de casación deducido."

Señala que en la sentencia impugnada se ha violado la Constitución y la ley, y se refiere en los siguientes puntos:

"Mediante providencia de 31 de enero de 2012, las 11h46, el Presidente del Tribunal Segundo de garantías Penales de Pichincha, Dr. Luis Manosalvas Sandoval, fijo para el martes 6 de marzo de 2012, a las 09h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento; además, dijo: *"Por última vez se les previene a las partes procesales que por tratarse del séptimo señalamiento, la audiencia se practicará con la prueba que cuenten las partes procesales en aplicación de los Principios Constitucionales de celeridad y de tutela efectiva, imparcial y expedita..."*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

172 auto selecta
y días

- 26 -
veinte



Señores Jueces Penales, dígnense observar que el presidente de aquel tribunal penal de apellido Manosalvas- al advertir que *“por tratarse del séptimo señalamiento, la audiencia se practicará con la prueba que cuenten las partes procesales en aplicación de los Principios constitucionales de celeridad y de tutela efectiva, imparcial y expedita...”*; sin preocuparse, este juez de “Garantías Penales” de algo fundamental, esencial y básico como son aquellos principios constitucionales del debido proceso que establece la actual Constitución de la Republica (20 de octubre de 2008) en su Art. 76, así como el de seguridad jurídica previsto en su Art. 82. La Constitución Política de 1998 que tuvo vigencia hasta el 19 de octubre de 2008, contemplaba aquellas garantías básicas en el Art. 24; y, en el Art. 23, numeral 26, el derecho a la seguridad jurídica.

Pero supongamos que consideremos válida la “preocupación” del presidente del tribunal juzgador, Dr. Manosalvas, respecto a la aplicación del principio constitucional de celeridad que implica que en la sustanciación de los procesos judiciales haya que evitar dilaciones innecesarias; sin embargo, resulta que la misma autoridad penal decidió suspender la realización de la audiencia de juzgamiento que estaba prevista para que se llevará a efecto el martes 6 de marzo de 2012, las 09h00, según providencia dictada el 31 de enero de 2012, las 11h46, a petición expresa del Dr. Pablo Baca Mancheno, abogado del acusador particular Stefano Spiniello Marino, quien, en su escrito presentado el 30 de enero de 2012, las 12h18, textualmente dijo: *“Solicito se sirva DIFERIR la Audiencia de Juzgamiento convocada para el 03 de febrero de 2012, a las 09h00, en razón de que el compareciente Stefano Spiniello Festa (sic), tiene su domicilio en la ciudad de Santiago-Chile, y que a pesar de haber realizado todas las gestiones no ha podido conseguir tickets aéreos en la ruta Santiago-Quito, así como tampoco consiguió los pasajes para el señor Elio Spiniello Festa, llamado como testigo dentro del presente proceso.”*

Esta mentira piadosa –que raya en lo infantil- es fácilmente refutable, pues la fecha para aquella audiencia que debía practicarse el 6 de marzo de 2012, a las 09h00, fue fijada con mucha antelación como señalé anteriormente, concretamente en providencia de 31 de enero de 2012, las 11h46, esto es, con 35 días de anticipación, tiempo más que suficiente para conseguir espacio en los vuelos internacionales desde Santiago de Chile con destino

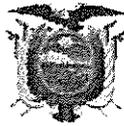


**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

a Ecuador. Es decir, este pretexto, ciertamente, tan infantil, se lo creyó al acusador particular el presidente del tribunal Dr. Manosalvas, quien, aparentemente, es partidario de evitar que se dilaten las audiencias de juzgamiento, so pretexto de defender el principio constitucional de la celeridad, aunque se violen otros principios del debido proceso y de la seguridad jurídica.

En la especie, aquel principio de celeridad procesal fue utilizado por el presidente del tribunal de "juzgamiento" como pretexto, casi sugiriendo a las varias postergaciones (creo que siete u ocho) producidas en el proceso responderían a las actuaciones del acusado - hoy, recurrente- lo que no es verdad, pues, jamás, según se desprende del proceso, jamás se dijo, he utilizado métodos o artimañas para dilatar tonta y absurdamente la causa. Quienes sí lo han dilatado han sido, a su turno, el mismo acusador particular y sus abogados (que estaban desesperados y presionándome por tratar de que yo comprara el paquete de acciones que la familia Spiniello Marino –entre ellos, Stefano, acusador particular y dizque agraviado-en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A.; asunto que no lo lograron, pues estando todavía vigentes las dos resoluciones de intervención y de disolución y liquidación que fueron dictadas por la Intendencia de Compañías de Quito, aquellas constituyen un obstáculo para adquirir –vía cesión de acciones- toda vez que no se ha despachado hasta la fecha el pedido de revocatoria de la resolución de disolución y liquidación), los fiscales que han ido desfilando a lo largo de cerca de tres años, y quienes se han desempeñado como presidentes del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, los doctores Renato Vásquez Leiva y Luis Manosalvas Sandoval; en fin, según es fácilmente demostrable con la simple revisión de la causa.

El Art. 76, numeral 7, de la Constitución vigente, señala que el derecho a la defensa de las personas incluye ciertas garantías, entre estas, las de "QUIENES ACTUEN COMO TESTIGOS O PERITOS ESTARAN OBLIGADOS A COMPARECER ANTE LA JUEZA, JUEZ O AUTORIDAD, Y A RESPONDER EL INTERROGATORIO RESPECTIVO", obligación de comparecencia que deviene cuando el Estado cumple con la carga de notificar al testigo o perito para que comparezca a la audiencia tienen los testigos y peritos por MANDATO CONSTITUCIONAL, no por capricho mío, ni pueden dejar de asistir a tal



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



audiencia de juzgamiento por decisión arbitraria, prejuiciada y carente de imparcialidad de un presidente de tribunal y de todos sus integrantes, o, quizá, de la causa interesada a conveniencia de la parte acusadora, incluida la fiscal de la causa que compareció a la audiencia de juzgamiento ilegal e improcedente.

Aquella obligación de que testigos y peritos asistan a responder el interrogatorio respectivo ante los jueces correspondientes, estaba señalada en la Constitución Política de 1998, en el Art. 24, numeral 15, que decía: "PARA ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO DEBERAN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES GARANTIAS BASICAS, SIN MENOSCABO DE OTRAS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCION, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LAS LEYES O LA JURISPRUDENCIA: (...) 15.- "EN CUALQUIER CLASE DE PROCEDIMIENTOS, LOS TESTIGOS Y PERITOS ESTARAN OBLIGADOS A COMPARECER ANTE EL JUEZ Y A RESPONDER AL INTERROGATORIO RESPECTIVO, Y LAS PARTES TENDRAN DERECHO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON TAL PROCEDIMIENTO". (En los dos artículos constitucionales transcritos, las letras mayúsculas me pertenecen).

En estas condiciones, el no diferimiento de la audiencia de Juzgamiento por la inasistencia de todos los testigos y peritos a la audiencia de juzgamiento realizada el 6 de marzo de 2012, a las 09h10, no implicaba dilación del proceso penal, pues ni vulneraba derechos del acusador particular Stefano Spiniello Marino, sino que afectó mis derechos como procesado, toda vez que a los peritos y a los testigos hay que llevarles a la audiencia pública oral, de prueba y juzgamiento para que rindan con juramento sus testimonios, advertidos de la gravedad del mismo, de la posibilidad de que cometan delito de perjurio que es reprimido con reclusión. Cabe señalar que mi lista de once testigos para que declaren en la audiencia oral pública de juzgamiento, consta dentro del escrito que lo presente el 7 de enero de 2010, a las 09h00, (fs. 1541 a 1547), y que fue proveído oportunamente, según se desprende del cuaderno respectivo del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

En cuanto a los peritos, había que llevarles a tal audiencia para que nuevamente rindieran sus declaraciones, o sea, sus testimonios. No tiene ningún valor de prueba presentar en la audiencia de juzgamiento el informe que elaboró el perito en la indagación previa o en la instrucción fiscal, sino que debe necesaria y obligatoriamente acudir a rendir su testimonio en forma oral, para que le escuchen directamente los jueces, las partes procesales, a fin de que estos puedan interrogarle, le repregunte, y que este explique los términos que utilizó en la elaboración de su informe pericial. El perito tiene que ser examinado y reexaminado.

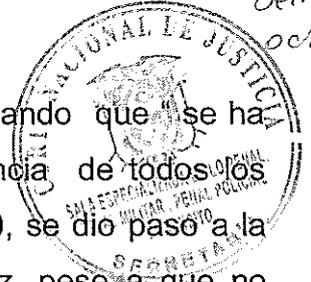
Señores Jueces Nacionales, ustedes como juzgadores conocen muy bien que la comparecencia OBLIGATORIA DE TESTIGOS Y PERITOS A LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, constituye –por mandato del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14, numeral 3, letra e), y del Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador- un principio fundamental, esencial y básico que debe ser respetado y aplicado en toda clase de PROCEDIMIENTO de la materia que fuere, inclusive en asuntos meramente administrativos. La Constitución Política de 1998, vigente hasta el 19 de octubre de 2008, establecía aquella obligación de peritos y testigos e su Art. 24, numeral 15. Es decir, su vigencia es permanente, mas todavía en el ámbito de un proceso penal, específicamente de una audiencia pública oral de juzgamiento.

El tribunal juzgador violó la ley en sentencia, por contravención expresa en su texto, concretamente de aquella norma constitucional anteriormente transcrita, y que tiene relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3, letra e), y además del Art. 82 de la Carta Magna que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

La Constitución Política de 1998, vigente hasta el 19 de octubre de 2008, señalaba el principio del derecho a la seguridad jurídica, en el Art. 23 numeral 26.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



RA escrito peticion
y escrito
- 28 -
veinte y
ocho

Señala que existen otras violaciones a la Constitución y a la ley, indicando que se ha dado paso a la audiencia de prueba y de juzgamiento sin la presencia de todos los testigos. Efectivamente, aquel martes 6 de marzo de 2012, a las 09h10, se dio paso a la audiencia de juzgamiento en contra de Marco Vinicio Ramírez Muñoz, pese a que no concurrieron a rendir sus testimonios todas las personas señaladas expresamente en la nómina constante del escrito que lo presenté al Presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha el 7 de enero de 2010, a las 09h00 (fs. 1541 a 1547), y que fue proveído oportunamente: Olga Lucila Espinoza Ordoñez, quien rindió su versión (Fs. 723-724), y amplió la misma (fs 1007); Policía Carlos Jumbo Jumbo, (quien hizo el reconocimiento del lugar de los supuestos hechos y presentó el Parte Informativo No. 2752-PJP, que corre a fs. 713 a 715); el mayor de Policía Francisco Piedra Pérez, quien por orden de Fiscalía y a nombre del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, hizo la experticia (fs. 1373-1385) sobre el documento que esta protocolizado en la Notaría Trigésimo Novena del cantón Quito, a cargo del Dr. Ángel Arregui, documento extendido por Elio Spiniello Festa, quien a la fecha de la extensión de dicho certificado se desempeñaba como Gerente General y representante legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., quien reconoció expresamente que yo, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, laboré en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. "en relación de dependencia" (Elio Spiniello Festa es padre de Stefano Spiniello Marino, quien funge de acusador particular); Juan Fernando Iturralde Gómez de la Torre, Gilberto Rodolfo Soto Valenzuela, Eduardo Ávila Falconi (quien se desempeñó como Comisario de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A.), Juan Narváez, Marco Antonio Vaca y José Nicolás Dueñas, representante legal de LOGARITMO Cía. Ltda., quien hizo los estudios sobre la jubilación patronal, y rindió su versión a fojas 1433-1434."

"Sobre el ultimo testigo, José Nicolás Dueñas, quien es el representante legal de la empresa LOGARITMO Cía. Ltda., es importante resaltarlo por lo sui generis del caso. Sucede que el acusador particular, el 2 de marzo de 2012, a las 16h18, presentó el escrito que corre a fs. 1785, que textualmente reza: *"Luego de haber acudido con el Sr. Secretario de su judicatura a notificar personalmente al señor Nicolás Dueñas Losa para que*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

comparezca como testigo de la Fiscalía y la acusación particular en vista de que estado ausente en cada ocasión que ha sido convocado y al no encontrarlo en las oficinas de Logaritmo del Ecuador ubicados en la Av. Francisco de Orellana y la Av. La Coruña, edificio inmobiliaria La Coruña, y teniendo la negativa de los empleados para recibir la notificación para su comparecencia y por tratarse del séptimo señalamiento digne (sic) remitir atento oficio a la Policía Judicial, para garantizar su comparecencia mediante la fuerza pública (...)". Resulta que el escrito de marras (fs. 1785) fue atendido prontamente por el inefable Dr. Luis Manosalvas Sandoval, presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia de 56 de marzo de 2012, las 15h23, quien ordeno: "Agréguese a los autos el escrito presentado por el acusador particular Stefano Spiniello Marino.- En atención al mismo y atenta la razón sentada por el actuario de este Tribunal, conforme lo estipula el Art. 77, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal se dispone: ofíciase a la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se localice y detenga al ciudadano José Nicolás Dueñas Loza, con cédula de ciudadanía No. 170176698-0 y sea trasladado el día martes 06 de marzo del 2012, a las 09h00 a este Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, a la audiencia oral de juzgamiento en contra de Marco Vinicio Ramírez."

"El testigo, José Nicolás Dueñas Loza, no fue localizado y, obviamente, tampoco fue detenido por la policía Judicial conforme a la orden emanada del presidente del tribunal juzgador; se limitó a presentar el 7 de marzo de 2012, las 10h28, el escrito de fojas 1825, que textualmente, dice: "El día viernes 2 de marzo de 2012, se ha presentado en las instalaciones de la Empresa LOGARITMO CIA.LTDA., una persona que se identificó como Secretario del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha llevando una notificación para que yo me presenté ante el Tribunal. La persona de la Empresa que atendió a dicha persona se negó a recibir la notificación en vista de que no siendo algo relacionado con la Empresa y si un asunto personal tienen instrucciones de los Directivos de no recibir nada que tenga que ver con asuntos personales de los directivos o de los empleados, de tal manera, que no ha existido ninguna resistencia a la autoridad de ese Tribunal por esta negativa. Asimismo, debo expresar que anteriormente cuando se entregó



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(175) ciento setenta y
una
-29-
veinte
y nueve



al Conserje de la Empresa una notificación para que asista yo a una audiencia de Juzgamiento dentro de este juicio, mi secretaria, ofreciendo poder o ratificación, con el patrocinio de mi defensor y ante el requerimiento del Tribunal, previa autorización telefónica mía pues no me encontraba en Quito, junto a un escrito suscrito por ella, entregó al Tribunal la documentación ordenada. Igualmente se señaló domicilio judicial para todo lo relativo a mi presencia dentro de este juicio, por lo que, estimo que este mandato del tribunal del día viernes 2 de marzo de 2012, debía haber sido notificado en la Casilla de mi Defensor. Para los fines legales pertinentes, señalo nuevamente como mi domicilio judicial la Casilla No. 88 del Dr. Simón Zavala Guzmán (...)."

Pese a todos aquellos escenarios y hechos tan sugestivos que contiene el escrito del Dr. José Nicolás Dueñas Loza (fs. 1825), el mismísimo presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, Dr. Luis Manosalvas Sandoval, dio paso a la instalación de la audiencia oral de prueba y de juzgamiento, con total aquiescencia de los otros dos juzgadores, audiencia inconstitucional, improcedente y arbitraria, pues, se violó la Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 7, letra j), por contravención expresa a su texto, así como el Art. 82 de la misma, atinente al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

A posteriori, el mismo presidente de aquel tribunal penal, el 8 de marzo de 2012, a las 14h42, dictó la providencia siguiente: "Agréguese a los autos, los escritos presentados por el Dr. Nicolás Dueñas Loza; en atención a los mismos, tómese en cuenta lo manifestado en los escritos de fecha 7 de marzo de 2012, y; una vez que se ha realizado la audiencia de juzgamiento en la presente causa, la misma que fuera señalada para el día martes 6 de marzo del 2012, a las 09h00.- Se dispone revocar la providencia de fecha 5 de marzo del 2012, las 15h23, en la cual se ordenó la detención del ciudadano doctor José Nicolás Dueñas Loza; en tal virtud, ofíciase al Jefe de la Policía Técnica Judicial de Pichincha, a fin de que se abstenga de detener al doctor José Nicolás Dueñas, con cedula de ciudadanía No. 170176698-0. ¿Cuáles serían las razones endógenas o exógenas para tanta diligencia alrededor de tal revocatoria? Aquella diligencia no demostró el presidente del tribunal juzgador, cuando se trató de exigir a todos los peritos y testigos a que concurrieran a la



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

audiencia de juzgamiento que se practicó de manera inconstitucional, arbitraria e impropio.

Por la instalación y práctica de la audiencia de juzgamiento en la fecha ya señalada, concretamente, por no haber asistido a la misma varios testigos importantes, entre ellos, el mayor Piedra de la Policía Nacional (que elaboro aquella experticia ya mencionada a fs. 1373-1385) y José Nicolás Dueñas, representante legal de LOGARITMO Cía. Ltda. , hubo violaciones a los principios del debido proceso, así como al derecho a la seguridad jurídica, como lo señalo expresamente, a continuación:

- a) Los jueces Manosalvas, Vásquez y Cobo, integrantes del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no cumplieron con la obligación constitucional y jurídica de todo juez o tribunal penal, antes de ejercer su función jurisdiccional, proceder a verificar en calidad de jueces de GARANTIAS PENALES, si, en la especie, se ha cumplido el debido proceso y si se han observado las garantías que lo hacen efectivo, en fiel cumplimiento y aplicación estricta y rigurosa de los Art. 11, 76m 77, 88, 169 y 426 de la Constitución de la Republica. Es decir, violaron aquella normativa, por contravención expresa de su texto.
- b) Del acta de juzgamiento que obra del cuaderno respectivo del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, consta que únicamente comparecimos a la audiencia de juzgamiento la fiscal, el acusador particular y su abogado defensor, el acusado y su abogado defensor, los testigos Elio Spiniello Festa, Mercedes Rivadeneira y ninguna otra persona más, por lo que se VIOLÓ, por contravención expresa de su texto:
 - 1) El Art. 76, numeral 7, letras a, c, h, j, k, l, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, que dice: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

116
Corte Nacional de Justicia
y sus

-30-
breinta



- escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Las normas antedichas, en la Constitución Política de la Republica del año 1998 constaban en el Art. 24, numerales 4, 5 y 10.
- 2) El Art. 278 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia...". Obsérvese que es imperativo lo que se ordena: "El presidente no podrá instalar la audiencia (...). Para que pueda instalar la misma, deben estar presentes necesariamente: "además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia".
- c) El presidente y los dos jueces penales de aquel tribunal instalaron una audiencia fallida, violando el principio de legalidad procesal, contemplado como garantía del debido proceso en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política anterior y la actual Constitución de la Republica el numeral 3 del Art. 76; por lo que, todo lo actuado a partir de la audiencia fallida carece de valor en fiel observancia de las garantías del debido proceso contempladas en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política anterior y en la actualmente vigente desde el 20 de octubre de



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

- d) 2008, en el número 4 del Art. 76; así como también, por lo dispuesto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.
- e) Se VIOLÒ, por contravención expresa del texto de la normativa, todo el sistema de garantías que rige la fiel aplicación del sistema procesal oral acusatorio previsto en el Art. 15 del Art. 24 y el Art. 194 de la anterior Constitución Política, y en la actualmente vigente desde el 20 de octubre de 2008, en la letra j) del numeral 7 del Art. 76, Art. 168 numeral 6, y el Art. 169, como constituyen los principios de presentación o exhibición, inmediación, oralidad, contradicción y dispositivo de la PRUEBA, por cuanto al no rendirse las pruebas ante el tribunal penal juzgador, no se está aplicando estricta y rigurosamente el sistema oral procesal acusatorio, sino el sistema procesal inquisitivo escrito, que de acuerdo con nuestra actual realidad es totalmente inconstitucional por contrarias a dichas garantías.
- f) Única y exclusivamente, la PRUEBA constitucionalmente producida ante el tribunal de juzgamiento, en aplicación estricta del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, con fiel observancia de los principios de exhibición, oralidad, publicidad, contradicción y dispositivo de la prueba debe ser considerada para motivar la sentencia, con total y absoluta exclusión de cualquier otra que no se haya producido en la audiencia de juzgamiento.
- g) Como anteriormente lo mencione el Art. 76, numeral 7, letra j), de la Constitución de la República, señala que el derecho a la defensa de las personas incluye ciertas garantías, entre las cuales, está la de que: "*Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad y a responder el interrogatorio respectivo*". Esta norma suprema consagra, sin lugar a dudas, como parte del derecho a la defensa de una persona, que los testigos y peritos tengan la OBLIGACION de comparecer –en la especie, a la audiencia pública de prueba y juzgamiento- a responder los interrogatorios que formulen las partes procesales; es decir, es un derecho de las partes procesales, y correlativamente es una OBLIGACION CONSTITUCIONAL DEL TESTIGO O PERITO. Pero, como es obvio entender, para que surja la OBLIGACION CONSTITUCIONAL DEL PERITO O DEL TESTIGO de comparecer a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, es



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

177 aceto setenta
y siete

-31-



indispensable, imprescindible e irrevocable, un acto procesal previo, un procedimiento instrumental anterior: LA NOTIFICACION OFICIAL AL TESTIGO PARA QUE COMPAREZCA.

Aquel acto o procedimiento instrumental previo de la notificación oficial, puede realizarse de las diversas maneras formales previstas en la ley, empero, deviene en fundamental, en esencial, que los sujetos notificadores no son las partes procesales, sino al sistema judicial ecuatoriano. Este principio está previsto en el Art. 73 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (cuerpo legal supletorio del Código de Procedimiento Penal, según lo señala la Segunda Disposición General de este cuerpo procesal) que dice: "Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez". A su vez, el Art. 74, inciso final del CPC, añade que el acta de notificación "será firmada por el actuario".

Resulta, señores Jueces Nacionales que, en la especie, a los testigos Juan Fernando Iturralde Gómez de la Torre, Gilberto Rodolfo Soto Valenzuela, Eduardo Ávila Falconi, Juan Narvárez y Marco Antonio Vaca, se les "notificó" en el casillero judicial No. 4302 perteneciente a mi Abogado Defensor Dr. Humberto Zambrano Zúñiga, cuando aquellas cinco personas jamás, señalaron aquel casillero judicial para notificaciones que les correspondieran, según se desprende clara e incuestionablemente del auto de 3 de agosto de 2011, las 08h00, dictada por quien a esa fecha era presidente del Tribunal, Dr. Renato Vásquez Leiva; después concretamente para la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el 6 de marzo de 2012, las 9h10, aquellos cinco testigos fueron "notificados" en el mismo casillero judicial No. 4302 del Dr. Humberto Zambrano Zúñiga. Ergo, tales testigos no fueron notificados legal y debidamente por el señor actuario del tribunal juzgador, en cumplimiento a las normas anteriormente indicadas. El señor actuario del tribunal juzgador tenía la OBLIGACION JURIDICA DE NOTIFICAR LEGAL Y



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

DEBIDAMENTE A TODOS LOS TESTIGOS Y PERITOS, en la forma y modo que señala la ley. A este respecto, veamos lo que ordena el Art. 270 del Código de Procedimiento Penal que en la especie, fue violado por contravención expresa de su texto, que dice:

“El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario.”

De esto se desprende –incuestionable y evidentemente- que se ha colocado en estado de indefensión a la parte acusada, asunto que “en ningún caso” puede suceder conforme a lo que dispone el Art. 75 de la Constitución de la República, ni siquiera so pretexto del principio de celeridad, argumento que utilizó “motivadamente” el presidente del tribunal juzgador, Luis Manosalvas, para dictar la providencia de 31 de enero de 2012, las 11h46, fijando la fecha de la audiencia de juzgamiento para el 6 de marzo de 2012, las 09h00, cuando dijo: *“Por última vez se les previene a las partes procesales que por tratarse del séptimo señalamiento, la audiencia se practicará con la prueba que cuenten las partes procesales en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita”.*

Señores jueces penales, es preciso decir que con que queda señalado, en este proceso penal, ha sido vulnerado el derecho a la tutela jurídica efectiva constante en el Art. 75, en concordancia con el Art. 76 de la Constitución republicana (en la Constitución de 1998, Art. 234, numeral 17), por haberse dispuesto arbitraria y prejuiciadamente la celebración de una audiencia de PRUEBA Y JUZGAMIENTO en una forma que me dejó en estado de indefensión, por la limitación impuesta a la práctica de la prueba, limitación institucional, arbitraria y parcializada.

Además, el tribunal juzgador, en la sentencia, violó, por contravención expresa del texto de la norma establecida en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(178) auto-intento y
act.

-32-
veintu



Republica, que dice: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* En la Constitución Política de 1998, vigente hasta el 19 de octubre de 2008, sobre la obligación de los jueces a MOTIVAR sus resoluciones estaba establecida en el Art. 24 numeral 13.

Sí, señores Jueces penales, los juzgadores del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, Manosalvas, Vásquez y Cobo, violaron por contravención a las normas constitucionales anteriormente transcritas cuando NO MOTIVARON de manera alguna la conclusión condenatoria a la que llegaron en la parte resolutive del fallo, en clara contradicción con las "pruebas" a las que se remite la sentencia.

Respecto a la importancia procesal de la prueba, y su no aplicación por parte del Tribunal Juzgador, el recurrente indica que a fuerza de cansar vuestra atención, creo necesario adentrarme un poco más al estudio de la importancia que en un proceso penal de juzgamiento tiene la PRUEBA. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, en la etapa de juzgamiento se solicita, se ordena, se práctica y se incorpora al proceso la prueba; concretamente el Art. 250, dispone: *"En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo"*.

A su vez, el Art. 252 ibídem, dice que: *"La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal"*.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Siguiendo con las normas atinentes a la prueba, tenemos los incisos cuarto, quinto y sexto del Art. 253, que dicen:

“Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultado de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de Garantías Penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de o que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyen evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio, y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia del juicio para que tengan eficacia”.

Por su parte, el Art. 258 del mismo cuerpo legal adjetivo, dispone que: *“El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.*

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero deben dejarse constancia de ellas en el acta del juicio”.

Señores Jueces Penales, en la especie, de lo que constituye mi recuso de casación interpuesto, sobre la imposibilidad de asistencia a la audiencia de juzgamiento llevada a cabo inconstitucional e ilegalmente por el tribunal de marras, ninguno de los testigos y peritos anteriormente mencionados lo justificó, alegando algún impedimento, según lo establece el Art. 259 del CPP; justificación que debió hacérselo ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(179) actos defectu y
nunca

- 23 -
meses
y tres

Las cuatro normas de procedimiento anteriormente transcritas, concretamente los Arts. 250, 252, 253 y 258, son claros en señalar el procedimiento que alrededor de la prueba se debe seguir y que todo tribunal juzgador debe cumplirlas respetarlas, y que, en la especie, los integrantes del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha las violaron, por contravención de su texto, pues en el caso del Art. 250 no practicaron los actos procesales necesarios, entre estos los testimonios de toda la nómina de individuos que como testigos o peritos debían concurrir a la audiencia de juzgamiento como lo señalé anteriormente, a efectos de comprobar CONFORME A DERECHO la existencia de la infracción acusada, esta es, la de supuesto abuso de confianza, establecido y sancionado en el Ar. 560 del Código Penal.

En lo concerniente al Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, los jueces Manosalvas, Vásquez y Cobo, lo violaron, pues la certeza de la existencia del delito acusado, esto es de abuso de confianza (Art. 560 del Código Penal) y de la dizque culpabilidad de Marco Vinicio Ramírez Muñoz en calidad de autor de tal infracción, única y exclusivamente lo debían obtener de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa del juicio, concretamente de la prueba material y testimonial. Al haber permitido que se practicara la audiencia de juzgamiento sin la concurrencia de todos los testigos y de los peritos anteriormente señalados, los jueces integrantes de aquel tribunal penal violaron este Art. 252, por contravención de su texto.

En lo atinente al Art. 253, incisos cuarto, quinto y sexto, el tribunal juzgador violó igualmente esta norma procesal por contravención de su texto, pues estaban OBLIGADOS a formar su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya generación y formulación hayan apreciado directamente en el juicio, en la audiencia de juzgamiento sin la concurrencia de todos los testigos y peritos, no podían jamás formar su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya generación y formulación hayan apreciado directamente en el juicio, en la audiencia de juzgamiento sin la concurrencia de todos los testigos y peritos, no podían jamás formar su convicción a base del mérito y resultados de la prueba que nunca se practicó en la audiencia de juzgamiento. Lo que dejo señalado es



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

de elemental lógica, no digamos de lógica jurídica que, se supone, todo juzgador debe aplicarla.

En lo relacionado con el Art. 258 del Código Penal, la conducta de los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la especie, también devienen en violadora de la norma antedicha, por contravención de su texto, ya que teniendo el juicio un procedimiento oral-no solamente por disposición legal, si no por mandato constitucional- , bajo esa forma verbal debían declarar todos los testigos y peritos anteriormente mencionados.

La prueba en materia penal, concretamente al tratarse de delitos de acción pública, como conocemos la debe presentar el fiscal y, el acusador particular en el caso de existir como parte procesal; el acusado, por mandato constitucional, goza de la presunción de inocencia, obviamente, sin perjuicio de que también pueda presentar su prueba.

En la especie, la fiscal presentó –en la audiencia de juzgamiento- una “prueba” de la misma que se enancó el acusador particular. Esta “prueba” tuvo las características que ya señalé en páginas anteriores. Yo, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en calidad de acusado, presenté prueba testimonial y documental, según se desprende del proceso y a la misma que me referí en páginas anteriores, especialmente sobre mi testimonio que está ajustado a la más estricta verdad histórica y procesal, y que de manera alguna ha sido desmentida con la “prueba” aportada por la fiscal y el acusador particular que se enancó en la misma.

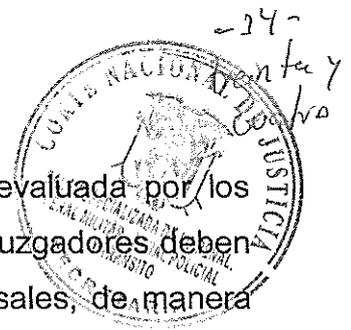
Señores Jueces de Casación, como Ustedes muy bien conocen, la prueba- en materia procesal penal- es la génesis, da origen a varios principios constitucionales y de carácter legal, entre estos, tenemos los siguientes:

1.- El principio de la motivación que, por mandato de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial, todas y todos los juzgadores están obligados a aplicarlo, según lo establece el Art. 76, numeral 7 letra L; a u vez, el Código Orgánico de la Función Judicial lo establece en uno de sus artículos, en armonía con la norma constitucional antedicha.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

110
Cecilia Schmitt



2.- Al principio de la sana crítica, toda vez que la prueba debe ser evaluada por los juzgadores de acuerdo con la sana crítica, que no es otra cosa que los juzgadores deben ceñir su conducta a la lógica jurídica, a la moral y a los méritos procesales, de manera especial, especialísima, haciendo una evaluación objetiva e imparcial de la prueba aportada en la etapa de juzgamiento, en la forma y modo que señalan, ora la Constitución de la República, ora el Código de Procedimiento Penal. A propósito de evaluación de la prueba, esta debe hacerlo no solamente el tribunal juzgador, sino también el fiscal, en la especie, tanto la fiscal que intervino en la audiencia de juzgamiento, como los tres jueces penales que conformaron el tribunal de juzgamiento, no hicieron tal evaluación de la prueba, según explícitamente lo he sostenido en esta fundamentación del recurso interpuesto.

3.-Al principio de la exclusión de la prueba ilícita e ilegal, cuyo efecto se debe aplicar lo establecido en los Arts. 79, 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal. Estas normas son importantes de ser transcritas.

El Art. 79, dice: *"Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes (...)"*.

El Art. 80, ordena que: *"Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales, carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías"*.

El Art 83, de: *"La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante (...). Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyen inducción a la comisión del delito"*.

4.- Al principio aquel de "Lo que no consta en el proceso no existe", toda vez que la sentencia debe ser dictada en base a la prueba que se ha solicitado, ordenada, practicada



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

e incorporada en la etapa del juicio, o sea, en mérito a la verdad procesal, a lo que obra del juicio, a lo que es objetivo y real, no a meras subjetividades, a meras suposiciones.

5.- Al principio del derecho a la defensa que constitucionalmente gozan las partes procesales, en la especie tanto Fiscalía y el acusador particular, como el acusado.

6.- Al principio constitucional de contradicción, que no es otra cosa que el derecho a objetar, ora las preguntas a testigos y peritos, ora la tacha a los testigos.

Señores Jueces Penales de la Corte Nacional de Justicia, he señalado los seis principales principios constitucionales y de carácter legal que tienen su origen en base a la prueba aportada en la etapa de juzgamiento. Tales principios son fundamentales en un proceso penal de acción pública. Estos seis principios son de fundamentos en un proceso penal de acción pública. Estos seis principios de los más importantes, en la especie han sido violados por el tribunal juzgador, según de manera explícita lo he señalado de manera reiterada a lo largo de la fundamentación de mi recurso de casación interpuesto oportunamente.

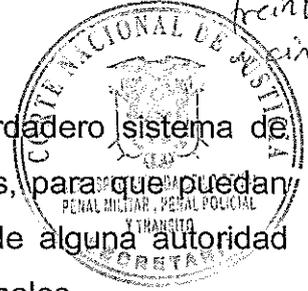
Nuevamente el recurrente se refiere a las normas constitucionales que han sido violadas por el Tribunal Juzgador y manifiesta:

“La Constitución Política de 1998, vigente hasta el 19 de octubre de 2008, en el Título III trataba sobre “ Los derechos, garantías y deberes”; en su capítulo I normaba sobre “Los principios Generales”, concretamente comprendían los artículos 16 a 22. En el capítulo II “De los Derechos Civiles”, correspondían a los artículos 23, 24 y 25.

La Constitución de la República, en plena vigencia desde el 20 de octubre de 2008, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, o sea, que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales. El Estado tiene como finalidad la garantía plena de los derechos de las personas. Nuestra Constitución vigente contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos recocidos en ella, y tal característica sustenta el Estado de derechos y justicia. En tal virtud, debemos entender que un Estado Constitucional no se



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



termina con un esquema de derechos reconocidos, sino con un verdadero sistema de garantías jurisdiccionales como instrumentos ofrecidos a las personas, para que puedan ser activados en el evento de su vulneración (derechos) por parte de alguna autoridad pública, por ejemplo: jueces que conforman un tribunal de garantías penales.

A continuación, creo del caso transcribir las normas constitucionales que contienen los derechos que fueron violados – por contravención expresa de su texto – por los tres jueces del Segundo Tribunal de “Garantías” Penales de Pichincha, doctores Luis Manosalvas Leiva y Ricardo E. Cobo Castillo. La normativa constitucional es la siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de someterse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4.- Las pruebas obtenida o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

6.- *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a. *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b. *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c. *Ser escuchando en l momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

d. *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

e. *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

f. *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

g. *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

h. *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

i. *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

j. *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

182
cuenta ochenta
y dos



k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. **Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creados para el efecto.**

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Alega, falta de motivación en la sentencia impugnada y al respecto expresa:

“En páginas anteriores señalé de manera breve la carencia de MOTIVACIÓN en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, violando así el Art. 76, numeral 7, letra L, de la Constitución de la República; falta de motivación en varios puntos expresamente mencionados anteriormente.

Tanto el marco constitucional y jurídico penal, como la doctrina de estudiosos nacionales y extranjeros del Derecho Penal, pasando por las sentencias dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal) y de la Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Penal), en asuntos de casación, han establecido que la motivación de la sentencia por parte de los juzgadores –en la especie, de tribunales penales- debe referirse, tanto a los hechos como al derecho.

Para que haya motivación en los hechos, los juzgadores en la sentencia deben señalar expresamente las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas; o sea, deben demostrarlos objetiva y sesudamente. En lo atinente al derecho, para que haya motivación la sentencia dictada por los juzgadores debe explicar con inteligencia, coherencia y *sindéresis*, los hechos materia de la adecuación típica; es decir, describirlos puntualmente. Huelga decir que para que haya motivación legítima, los juzgadores en la sentencia deben basarse única y exclusivamente en la PRUEBA VALIDAMENTE INTRODUCIDA EN EL JUICIO. Esto tiene lógica jurídica, pues constituye una consecuencia obvia del principio



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

constitucional de verdad real y el de intermediación que es fruto, el cual supone otros principios igualmente constitucionales: la oralidad, la publicidad y la contradicción. Todo lo señalado en líneas anteriores, en la especie, no se ha cumplido por parte del trío de juzgadores prenombrados, según me he referido anteriormente de manera reiterada, y lo seguiré haciendo hincapié este y otros aspectos, en defensa de mi total y absoluta inocencia de los cargos que se me acusan injusta, ilógica y absurdamente.

La sentencia de marras adolece de escandalosa evidencia, falencias al desnaturalizar la base de este enjuiciamiento, pues tanto en la denuncia como en la acusación particular así como en los diversos dictámenes fiscales, se dice que he perjudicado a la empresa Perfilplast del Ecuador S.A. al cobrar ilegalmente mi jubilación patronal, pues dizque no tenía derecho por, supuestamente, faltarme el tiempo para tal beneficio, ya que según aquellos tenía solamente 17 años de relación de dependencia y no los 25 años ininterrumpidos alegados por mí, al amparo de la más absoluta verdad de los hechos. El tribunal juzgador, sin analizar motivadamente los fundamentos de derecho presentados por las partes, incumplió el mandato de la Constitución, amén del Código de Procedimiento Penal, y con ello, desestimar la prueba de acusado sobre la cual los juzgadores ningún razonamiento jurídico formularon en orden a su valoración, y al contrario, con simpleza falta de técnica jurídica y mucha superficialidad, pasaron por alto aspectos trascendentales de derecho relativos a la jubilación patronal que me asistía por los argumentos esgrimidos a lo largo de esta causa, específicamente al rendir mi testimonio ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento así como no examinaron los documentos públicos aviados por el IESS (FS. 1599 a 1601).

Pero, de manera especial me referiré a la total carencia de motivación por parte del tribunal juzgador, en lo atinente al testimonio que lo rendí como acusado en la audiencia de juzgamiento, de manera libre y voluntariamente, ajustado a la más estricta y absoluta verdad, de manera coherente y clara; inclusive llegué a contestar todas, pero todas las preguntas formuladas por la fiscal y el abogado acusador; muchas de estas preguntas fueron impertinentes e inconstitucionales, si haberlas objetado con mi Abogado Defensor



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

183 aceto
ochenta y tres



en ningún momento, según claramente se puede establecer de las fracciones magnetofónicas atinentes a la audiencia de juzgamiento, que, por mandato de la ley, debió guardar bajo su responsabilidad el secretario del Tribunal. Mi testimonio constituye PRUEBA A MI FAVOR, de acuerdo con lo que señala el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, pues no se ha probado la existencia del delito acusado, ya que es un asunto eminentemente de carácter Laboral y de Seguridad Social (JUBILACION PATRONAL); ADEMÁS, MI TESTIMONIO ES INDIVISIBLE; POR LO MISMO EL TRIBUNAL DEBIÓ HACER USO DE TODA LA DECLARACIÓN O DE NINGUNA DE SUS PARTES, CONFORME LO ESTABLE EL ART. 144 IBÍDEM.

Asimismo, me referiré al número romano VI "ANÁLISIS DE L EXISTENCIA DEL DELITO POR PARTE DEL TRIBUNAL" que consta en la sentencia:

En el punto 6.1 la sentencia trata "SOBRE LA CATEGORÍA DE LA TIPICIDAD"; en la letra mayúscula A, dice: "En cuanto a los elementos constitutivos del tipo objetivo: (...) c) Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger, que al tratarse del delito de abuso de confianza que en su artículo 560 del Código Penal textualmente manifiesta: "El que fraudulentamente (...)", en el caso, y de acuerdo a la denuncia, presentada por el señor Stefano Spiniello Marino, en calidad de gerente general de la Compañía Perfilplast del Ecuador S.A., el acusado distrajo y disipó en perjuicio de Perfilplast los cincuenta y tres mil novecientos diez dólares (...), donde manifiesta que el acusado (...) ha desempeñado las funciones de gerente general y representante legal de la compañía mencionada (...) siendo el responsable directo de todas las transacciones administrativas y financieras llevadas a cabo (...); tal es así el 16 de diciembre del 2005, dirige un e mail a la señora Miriam Arguello de la empresa LOGARITMO Cía. Ltda., en la que anexa un archivo electrónico con unos datos falsos correspondientes al tiempo de servicios y sueldos de Pablo Scagliotti Burbano (sic) y Marco Vinicio Ramírez Muñoz, contados (sic) a marzo del 2005, en el que solicita "La elaboración de las respectivas Actas de liquidación de Jubilación Patronal"; es decir la empresa Logaritmo tenía que hacer la cuantificación el cálculo matemático del valor de la jubilación patronal (...), que los datos



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

que dio el acusado son falsos(...), que con esta información falsa la empresa LOGARITMO Cía. Ltda. Ha procedido a realizar un cálculo matemático actuarial que arroja como resultado una Acta e Liquidación de Jubilación Patronal a favor del acusado por la suma total de USD. \$ 53.910,29600.00 (SIC), quien emite a su favor 10 cheques (...), sin embargo por información proporcionada por el Instituto de Seguridad Social, consta la fecha de ingreso como trabajador afiliado de la compañía Perfilplast (sic) S.A. del señor Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en el año 1986, por lo que hasta la fecha en que pidió la liquidación tenía 7 años de relación de dependencia , por o cual de ninguna manera tenía derecho a que se liquide y pague la jubilación patronal (...), previa a una liquidación en la que induce a engaño a la empresa LOGARITMO Cía. Ltda. (...), mediante este manejo fraudulento e información falsa, puede apropiarse de dinero de la empresa, abusando de la confianza de los socios (...), causando perjuicio no solamente a la sociedad sino a la fe pública cuando hace constar fechas falsas de ingreso y salida y con ello justificar un inexistente derecho a jubilación patronal (...)"

Señores Jueces Penales de Casacón, aún a riesgo de cansar vuestra atención, me vi obligado por las circunstancias a transcribir lo anterior, a fin de que se dignen observar y analizar que en la sentencia de marras no hay un redacción jurídica coherente, lógica y con sindéresis; sobresalen las faltas de ortografía y el atentado a la sintaxis; pero, en fin. "El Objeto" al que hace relación la letra c) anteriormente transcrita, requiere de un análisis breve su contenido, que lo hago así:

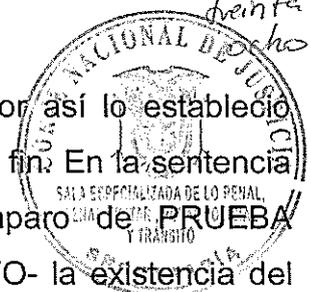
Los juzgadores de aquel tribunal, no hicieron ningún esfuerzo por comentar sobre los presupuestos, los requisitos que exige el Art. 560 de Código Penal, pues solamente se conformaron con transcribirlo. Debieron motivar respecto a la concordancia o no del Art. 560 del Código Penal con el Art. 32 ibídem, que dice: "Nadie puede ser reprimido por un actor previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia ." debieron motivar sobre el NEXO CAUSAL entre mi presunta responsabilidad penal en un hecho delictivo inexistente, pues a todas luces, se trata de un asunto eminentemente de carácter LABORAL, DE SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que si yo tenía o no el derecho a cobrar una jubilación patronal, jamás puede desembocar en una



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

*Así como se debe
y como*

*- 23 -
veinte y
tres*



infracción de carácter penal, como en la especie, el tribunal juzgador, así lo estableció contra toda lógica elemental, no digamos jurídicamente, contra ley; en fin. En la sentencia no se explica –con lógica y sindéresis, con razones y al amparo de PRUEBA DEBIDAMENTE PRACTICADA EN AL AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO- la existencia del delito de estafa, en concordancia con el Art. 32 ibídem. La sentencia debió explicar con razonamientos lógicos y coherentes la existencia del delito de estafa y mi participación – con voluntad y conciencia – en la perpetración de aquel delito. Motivar es renunciar la norma jurídica o principio jurídico en que se funda el juzgador, en que se sostiene con la fortaleza de la razón, de la lógica jurídica y de coherencia obvia. En la sentencia se debió motivar respecto a la supuesta conducta dolosa y fraudulenta de mi parte. Nada de esto contiene tal sentencia violatoria de la Constitución y de la ley.

Sostuvieron que distraje y dispé en perjuicio de la empresa "Perfilplast" (sic) cierta suma de dinero; para este aserto, hicieron mención a un e mail enviado a la empresa LOGARITMO Cía. Ltda., a un archivo electrónico "con unos datos falsos", que con esos datos falsos" la compañía LOGARITMO Cía. Ltda. " ha procedido a realizar un cálculo matemático actuarial que arroja como resultado una Acta de Liquidación de Jubilación Patronal a favor del acusado por la suma total de USD \$ 53.910,296000.00 (sic)" además, dijeron que: induje a engaño a la empresa LOGARITMO Cía. Ltda. Hago notar, con todo respecto a los señores Jueces Penales de Casación, que los integrantes del segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en su sentencia nada motivada, se ampararon en un "cálculo matemático actuarial" elaborado por LOGARITMO Cía. Ltda., con la situación de que le dieron la calidad de prueba a la misma, sin tomar en cuenta que solamente la prueba pedida oportunamente y practicada en la audiencia de juzgamiento tiene la calidad de PRUEBA, según lo dispone el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal. Súmase a esto, que el representante legal de LOGARITMO Cía. Ltda., Dr. José Nicolás Dueñas Loza, no compareció a la audiencia de juzgamiento a dar su testimonio con juramento de ley, previa advertencia de la gravedad del mismo, so pena de cometer delito de perjurio, y tomando en consideración que el Dr. Dueñas Loza rindió en la instrucción fiscal su versión (fs. 1433 – 1434), según – de manera expresa y explícita –



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

referí en la presente fundamentación en el punto 1.5 atinente a "MAS SOBRE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY".

Cabe señalar que contra el Dr. José Nicolás Dueñas Loza, representante legal de la empresa LOGARITMO Cía. Ltda. en este mismo proceso, se dictó orden de detención por parte del presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por no haber concurrido a una audiencia fallida de juzgamiento en fecha anterior a la que se practicó el 6 de marzo de 2011, a las nueve hora nueve minutos. Dicha detención fue revocada a los dos días de haberse practicado la audiencia de juzgamiento a la que, repitr no concurrió a dar su TESTIMONIO el representante legal de LOGARITMO Cía. Ltda.

c) Los juzgadores sostuvieron en la sentencia, específicamente en la letra e) Objeto, que lo estoy analizando, que me he apropiado de una parte del patrimonio de dicha empresa, *"causando perjuicio no solamente a la sociedad sino a la fe pública cuando hace constar fechas falsas de ingreso y salida y con ello justificar un inexistente derecho a jubilación patronal"*. No motivan aquellos jueces con lógica jurídica y sindéresis, sobre las razones por virtud de las cuales consideran que dizque causé perjuicio a la prenombrada empresa. Además, estos mismos jueces llegan al extremo de aseverar, de sostener sin base alguna, que he causado perjuicio también *"a la fe pública cuando hace constar fechas falsas de ingreso y salida y con ello justificar un inexistente derecho a jubilación patronal"*.

No reflexionaron ni repararon los tres jueces que yo como Gerente General y representante legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., entregué LA INFORMACIÓN NECESARIA AJUSTADA A LA VERDAD, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOGARITMO Cía. Ltda., según así consta en la denuncia y en la acusación particular; por lo mismo, es falso y doloso, amén de malicioso y temerario, asegurar que he causado perjuicio *"a la fe pública"* pues LOGARITMO Cía. Ltda. es una persona jurídica de derecho privado, no es una institución pública, no es Notaría Pública. Quienes tienen formación jurídica conocen que única y exclusivamente DAN FE PUBLICA: LOS NOTARIOS PUBLICOS Y LOS SECRETARIOS DE JUDICATURAS, LOS SECRETARIO RELADORES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LAS CORTES PROVINCIALES Y DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y LOS SECRETARIOS DE



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



INTENDENCIAS Y COMISARIAS. Por manera que, me reservo el derecho a entablar las acciones civiles y penales en contra de los tres integrantes del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, Luis Manosalvas Sandoval, Renato Vásquez Leiva y Ricardo Cobo Castillo, por lo anteriormente señalado.

d) Los juzgadores no motivaron en la sentencia que mi conducta, en los hechos materia del juzgamiento, no guarda –ciertamente- una correspondencia jurídica con la tipicidad objetiva de un delito de abuso de confianza, y frente a la evidente ausencia de dolo en mi conducta, en mi actuación en los hechos denunciados y acusados; por lo que, debieron sacar como conclusión lógica jurídica de juzgadores imparciales y conocedores de la ley penal, que el acto imputado primero, y luego acusado no fue cometido con voluntad y conciencia, esto es, con el querer y decisión volitiva de realizar y ejecutar un delito, bajo el presupuesto y antecedente necesario de poseer y acceder al conocimiento de que exige el art. 560 del Código Penal, en concordancia con el art. 32.

ERGO, SI NO HAY ADECUACIÓN TÍPICA, TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA –DEL ACTO HUMANO QUE SE JUZGA- NO EXISTE DELITO; Y, EN CONSECUENCIA, SI NO HAY ADECUACIÓN TÍPICA, NO DEVIENE PROCEDENTE ESTABLECERSE JUICIO DE REPROCHE O DE CULPABILIDAD EN CONTRA DE MARCO VINICIO RAMÍREZ MUÑOZ POR UN DELITO JURIDICAMENTE INEXISTENTE, CON EL “AGRAVANTE” DE QUE SE TRATA EL INEXISTENTE DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA POR HABER COBRADO MI JUBILACIÓN PATRONAL QUE EN DERECHO ME CORRESPONDIA ASÍ HACERLO, DERECHO A LA JUBILACIÓN PATRONAL QUE SE ENCASILLA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL, EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EN LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. A este legítimo derecho a cobrar la jubilación patronal por haber laborado en PERFIPLAST DEL ECUADOR S.A. más de 25 años ininterrumpidos, los juzgadores de aquel tribunal calificaron de derecho ilegítimo, sin tener jurisdicción y competencia para así calificarlo, pues siendo jueces de garantías penales se arrogaron facultades privativas y especiales de jueces de lo laboral y social, según claramente así lo establecen el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código del Trabajo.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

En la especie, hay ausencia de un cobro ilegítimo del derecho a la jubilación patronal, pues solamente los jueces del Trabajo tenían la facultad – privativa y especial- de calificar a tal cobro de legítimo o ilegítimo; digo, tenían, pues prescribió la acción para presentar la demanda en mi contra, por dicho objeto; además, caducó el derecho que pudo haber tenido PERFIPLAST DEL ECUADOR S.A. para reclamarme judicialmente –ante los jueces de lo laboral-; en fin.

Con los antecedentes anteriormente expuestos, que cabe precisar están ajustados a la realidad de los hechos y a la verdad procesal, solicito a los señores Jueces Penales de la Corte Nacional de Justicia, que, en sentencia debidamente motivada, se dignen anular la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el día viernes 30 de marzo de 2012, las 15:56, dentro del juicio penal No. 184-2009, y dispongan que, en su lugar, se vuelva a convocar a audiencia oral de prueba y juzgamiento, cumpliendo fiel y rigurosamente las garantías del debido proceso establecidos en la Constitución de la República, y las normas correspondientes anteriormente precisadas y que se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Penal, audiencia de juzgamiento a la que necesaria y obligatoriamente tendrían que asistir todos los peritos y testigos cuya nómina he mencionado de manera reiterada en este escrito de fundamentación; y una vez que se practique nuevamente dicha audiencia oral, el Tribunal dicte sentencia en mérito de las pruebas que aportaren las partes procesales en aquella nueva audiencia oral de juzgamiento; todo esto preservando y protegiendo el derecho a la tutela judicial con respecto al ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado y a la total práctica de las pruebas trascendentes para el caso.

Además, solicito a los señores Jueces Penales que se dignen tomar en cuenta que la nulidad del proceso –en estricto derecho y en mérito de los autos debería ser desde el auto dictado por la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha, Dra. Ángela Sarmiento, el 17 de julio de 2008, las 10h55, pues no dio paso a la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, según lo dispuso la resolución dictada por la desaparecida Corte Suprema de Justicia y que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 316 de 15 de abril de 2008, y conforme al expreso petitorio hecho por la contraparte en escrito de fojas 669,



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

180 escrito selecto y sel



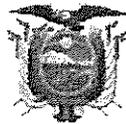
asunto al que me he referido de manera amplia en el punto 1.3.- ANTECEDENTES PROCESALES, REFLEXIONES Y ALGO MAS de mi escrito de fundamentación del Recurso de Casación”

2.2.- O, en SUBSIDIO, solicito a los señores Jueces Penales de la Corte Nacional de Justicia:

1.- Que se dignen casar la sentencia, o sea, se acepte el recurso de casación interpuesto por Marco Vinicio Ramírez Muñoz, y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se la enmiende y, en su lugar, se me ABSUELVA, o sea, se ratifique mi estado de inocencia, por no haberse cometido ningún delito, concretamente el que señalan en la acusación particular, en el dictamen fiscal y en la sentencia impugnada, esto es, el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el art. 560 del Código Penal; además, por cuanto el tribunal juzgador no analizó debida e imparcialmente la prueba aportada por el acusado durante el juicio, a la luz de la lógica jurídica y reglas de la sana crítica; amén de la violación a la Constitución y al Código de Procedimiento Penal por haber dado paso a una audiencia pública oral de juzgamiento a la que no concurrieron todos los testigos y peritos. No hay la comisión de dicho delito; ergo, no hay autores, cómplice o encubridores.

2.- Solicito que se me ABSUELVA, pues la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, fue producto de la violación de la Constitución y la ley, por haber dado paso a la instalación y práctica de la audiencia de prueba y juzgamiento el 6 de marzo de 2012, a las 9h10, sin estar presentes todos los testigos y los peritos, según lo señalé explícitamente en páginas anteriores y de manera reiterada, tornándose así inútil, pues la razón de ser, la esencia de la misma es el pleno ejercicio del principio esencialmente bilateral, de doble vía.

3.- Por ser la prueba ineficaz y evacuada fuera del juicio, en lo atinente al informe de la empresa LOGARITMO Cía. Ltda., que tanto la fiscal que concurrió a la audiencia de juzgamiento como el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha le dieron importancia relevante como que fuese prueba, tomando en consideración que el



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

representante legal de dicha empresa ni siquiera concurrió a rendir su testimonio en la audiencia pública de juzgamiento (¿Por qué la fiscal que concurrió a la audiencia de juzgamiento presentó como prueba válida el informe de LOGARITMO Cía. Ltda., si su representante legal Dr. Dueñas no concurrió a rendir testimonio en la audiencia de juzgamiento? ¿Por qué el tribunal aceptó como prueba válida el informe de LOGARITMO Cía. Ltda., si su representante legal Dr. Dueñas no concurrió a la audiencia de juzgamiento a rendir testimonio?)

4.- Asimismo, por haberse dado paso a la audiencia de juzgamiento sin la concurrencia de la varios testigos y de peritos, violando así el art. 76, numeral 7, letras c, h, j, k, de la constitución; y, arts. 250,252, 253, 258 y 259 del Código de Procedimiento Penal.

5.- Del mismo modo, por cuanto ha existido falta de aplicación del Art. 146 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el tribunal juzgador de manera deliberada y premeditada, con conciencia y voluntad, excluyó el análisis de la prueba documental, concretamente de las comunicaciones enviadas por el instituto ecuatoriano de seguridad social (IESS) y que obran a fojas 1599 a 1601, PRUEBA DOCUMENTAL pedida por mí al presidente del tribunal juzgador, ordenada por el mismo servidor judicial e incorporada al proceso oportunamente

6.- Igualmente, por cuanto EXISTE FALSA APLICACIÓN del art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, norma que EXIGE a los juzgadores que –para ordenar- debe tener CERTEZA de que está comprobada la existencia del delito, y de que el procesado es el responsable del mismo. El art. 304-a del CPP, concretamente en su parte segunda del inciso primero dice en forma taxativa y clara que: *“Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria, SI NO ESTUVIERE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO O LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO O EXISTIERE DUDA SOBRE TALES HECHOS, O EL PROCESADO HUBIERE ACREDITADO SU INOCENCIA, DICTARA SENTENCIA ABSOLUTORIA”* (las letras mayúsculas las puse yo). La sala del estudio que se dignará hacer, llegara a la convicción de que, en la especie, no se ha establecido conforme a derecho la existencia de la infracción acusada o la



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(487) delito doloso y
muto
-41-
cuarenta



responsabilidad del procesado, y aun en el supuesto, en el evento de existir duda, debe resolverse a favor del mismo (in dubio pro reo), pues de los elementos fácticos que se dignara la sala penal analizarlos no se ha podido establecer que en los actos atribuidos al procesado, haya existido el elemento esencial del delito que es el dolo.

6. Además, porque EXISTE FLASA APLICACIÓN, del art.560 del código penal ya que el tribunal omite el análisis de los elementos estructurales del delito que es indispensable para llegar a las conclusiones adecuadas. Lo que consta de aquella sentencia no se puede llamar de modo alguno análisis, pues este es un examen prolijo, objetivo, imparcial y detenido.

7.-Se trata de un asunto eminentemente de carácter LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL (JUBILACION PATRONAL), la causa en examen no demuestra en forma alguna actitud de engaño, dolo o fraude del acusado-recurrente Marco Vinicio Ramírez Muñoz, para perjudicar los intereses del Perfilplast del ECUADOR S.A.; y, en consecuencia, no existe comprobación conforme a derecho de la infracción penal y, por ende, la responsabilidad del sentenciado, lo que significa que los juzgadores violaron en la sentencia normas fundamentales de la constitución y de la ley, al contravenir expresamente, aplicar falsamente, según lo he señalado expresamente en párrafos anteriores y de manera reiterada.

8.- También, solicito que se dignen declarar, maliciosas y temerarias la denuncia y la acusación particular que obran del proceso, pues hay suficientes motivos para así declararlas, según se desprende del proceso y de la fundamentación de este recurso de casación. Mi petitorio está amparado en el art. 174, inciso segundo de la Constitución de la Republica Del Ecuador, que dice: *"la mala fe procesal, el litigio malicioso y temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley"*. Además, en concordancia con las normas pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Penal.

9.-Solicito expresamente a los señores Jueces Penales de la Corte Nacional de Justicia que, en su sentencia, se dignen declarar procedente el recurso de casación, interpuesto, y



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

enmendar la violación de la ley. Pero, en la hipótesis, en el evento jamás consentido de que considerasen que mi recurso de casación está mal planteado, concretamente la fundamentación del recurso estuviese equivocado, se dignen aplicar lo que dispone la parte final del art. 358 del Código De Procedimiento Penal, que dice: *"(...) si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada"*.

Más aún, de darse la hipótesis señalada, solicitó respetuosamente desde ya a los señores Jueces de Casación que, en esa eventualidad, se dignen tomar en cuenta que las imperfecciones en la proposición de recurso de Casación, no caben a que den asidero para que este sea rechazado, en atención a lo que estaba previsto en la parte final del art. 192 de la Constitución Política del Estado de 1998 que preveía que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; en armonía con el art. 169 de la Constitución de La República, vigente desde el 20 de octubre de 2008, que dice: *"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades."*

En adelante, se contará con el señor Fiscal General del Estado, conforme lo disponen los arts. 353 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los arts. 194 y 195 de la Constitución de la República, a quien, desde ya, le solicito que se digne analizar la conducta y el desempeño que, en el presente proceso, tuvieron los diversos fiscales que se desempeñaron aupando la tesis del denunciante y acusador particular Stefano Spiniello Marino, quien denunció y acusó cargos de la comisión de un supuesto delito de abuso de confianza (art. 560 del Código Penal), sin existir, por ningún lado, pues lo que se desprende de todo el universo del caso, en que se trata de asunto eminentemente LABORAL y de SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que se relaciona con el tema de la JUBILACION PATRONAL que por derecho me correspondía, me corresponde y me corresponderá. Estoy seguro de que dicho análisis de conducta y desempeño de los fiscales que mal actuaron, El señor Ministro Fiscal General del Estado, arbitrará las



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



medidas que en derecho correspondan, en todos los aspectos. O, quizá, correspondería al mismo Consejo Nacional de la Judicatura arbitrar las medidas que en derecho fueren procedentes, frente a la conducta de tales fiscales.

Solicito expresamente a los señores Jueces de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se dignen ordenar al presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha remita a la Sala Penal la respectiva grabación magnetofónica completa que recoge el desarrollo de la audiencia de la prueba y juzgamiento que, de manera inconstitucional e improcedente, se realizó en fecha anterior.

Solicito expresamente que, por respeto a la Constitución y la Ley, a la seguridad jurídica y al debido proceso, se llame severa y fuertemente la atención a Los Jueces Del Segundo Tribunal De Garantías Penales De Pichincha, LUIS MANOSALVAS SANDOVAL, RENATO VÁSQUEZ LEIVA Y RICARDO E. COBO CASTILLO, por la forma violatoria de la Constitución y de la Ley, amén de los recaudos procesales, en que han dictado la sentencia condenatoria recurrida; del mismo modo, solicite que se dignen ordenar que copia certificada de la sentencia que dictara la Sala de Casación se envíe al Consejo Nacional de la Judicatura, para que examine el caso y proceda de acuerdo a los que hubiere lugar, pues es evidente que los tres jueces prenombrados violaron la Constitución de la República y las Normas Legales anteriormente puntualizadas, estando incurso, entre otros, en lo que señala el art. 100 del Código Orgánico de La Función Judicial (...):

1.- Cumplir, hacer cumplir y aplicar dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, La Leyes (..)."

4. 2.- Por parte del recurrente Stefano Spiniello Marino

El recurrente y acusador particular, Stefano Spiniello Marino, en lo principal de su escrito de fundamentación indica: "La sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, aun cuando condena correctamente al sentenciado Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, por el delito de abuso de confianza, artículo 560 del Código Penal, realiza una indebida aplicación de la norma al momento de imponer la pena; pues la establecida para este tipo de delitos es de 1 a 5 años de prisión, mientras que el



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

tribunal impone la sanción de 8 meses, así como condena al sentenciado al pago de los daños y perjuicios de USD53.910.29, debiendo haberse ordenado que sean pagados al acusado particular Stefano Spiniello Marino.

Los argumentos de los señores Jueces del Tribunal penal en mención, violan la ley al haber realizado una indebida aplicación del Código Penal, y Código de Procedimiento Penal, pues como veremos en esta fundamentación el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, debió ser condenado a 5 años de prisión y a pagar los daños y perjuicios al acusado particular.

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, realiza una indebida aplicación de la ley, cuando al mencionar en el numeral 6.3.2 sobre la conducta antijurídica del sentenciado determina que:

6.3.2 En cuando al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho de que el acusado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, para perpetrar el abuso de confianza utilizó medios no idóneos, procedió a hacerse entregar una jubilación patronal falseando la información que correspondía efectivamente, que luego se llegó a establecer que dispuso a su favor y en perjuicio de la empresa PERFILPLAST la suma de USD53.910.29, el acusado tampoco alegó, ni comprobó el que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible.

Efectivamente, el tribunal, determina con calidad que el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, utilizando información falsa para cumplir su propósito y apropiarse de USD 53.910.29, en su calidad de Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S:A , distrajo fraudulentamente el dinero de la compañía para entregarse a si mismo una supuesta jubilación patronal, siendo Marco Vinicio Ramírez Muñoz, quien solicitó la supuesta jubilación patronal para si mismo, firmó el cheque para sí mismo y cobró el dinero, todo esto abusando de su calidad de gerente general de la empresa PERFILPLAST DEL ECUADOR S:A.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



En el proceso se ha demostrado que el sentenciado realizó estratégicamente actos constitutivos para beneficiarse al pago total de un inexistente derecho de jubilación patronal que forjó para apropiarse del dinero, en perjuicio de la compañía y de los accionistas, en especial del acusador particular.

El artículo 30 del Código Penal determina los agravantes, en lo que se menciona que es una de ellas el perpetrar el acto prevaleciéndose el autor en su condición de autoridad; el Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S:A, es una de las máximas autoridades administrativas de la compañía, lo que fue mal utilizada por el sentenciado, Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, quien en lugar de proteger los activos de la empresa, los dispó en su propio beneficio, lo que no fue valorado apropiadamente por el Tribunal y en su lugar valoraron indebidamente atenuantes inexistentes en el presente caso, como queda demostrado.

De la misma forma, el numeral 5 del artículo 30 señala que es agravante: "*Estar el autor perseguido prófugo, por un delito anterior*". En el proceso se encuentra demostrado que el sentenciado, a la fecha de la sentencia, se encontraba procesado por delitos anteriores, por lo que tampoco cabe la aplicación de atenuantes.

"Art. 560.- Abuso de Confianza.- El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, afectos, dinero, mercancías billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contenga obligaciones o descargo y que le hubiere sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinados, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los estados Unidos de Norteamérica"

En la sentencia dictada por el Tribunal, sentencia a Marco Vinicio Ramírez Muñoz, por el delito de abuso de confianza, el rango de la pena fluctúa de entre 1 año a 5 años, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, ni ningún otro Tribunal puede imponer una pena menor a un año, ni mayor a cinco años, bajar un día de la pena prevé el Código Penal representa una indebida aplicación de la ley.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

En el caso que nos atañe, el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, justificó tener más de 60 años y haber tenido una buena conducta, lo que el Tribunal los tomó y calificó como atenuantes; sin embargo, como se ha dejado señalado antes, no cabe atenuantes ante la presencia de agravantes en la conducta del sentenciado, por lo que lo correspondiente era aplicar el máximo de la pena prevista en la ley.

El Tribunal, realiza una indebida aplicación de la ley al momento de imponer la pena, ya que no cabe la modificación de la pena por atenuantes

La sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales impuso la obligación de que el sentenciado Sr. Marco Vinicio Ramírez Muñoz, pague como daños y perjuicios la cantidad de USD53.910,29, al haberse admitido la acusación particular por parte del Tribunal en sentencia, inobjetablemente debe ordenarse el pago de daños y perjuicios al acusador particular Stefano Spiniello Marino.

Esto además, por la mala fe procesal del propio sentenciado que, por medio de argucias, pretendió dejar en la impunidad su infracción. A través de “desistimientos” forjados y fraudulentos.

La indebida aplicación de la ley en la sentencia debe ser corregida por la Corte Nacional, por lo que solicita en forma comedida que, enmendando la violación a la ley proveniente de una interpretación errónea y falsa de los señores jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, se case la sentencia y se imponga al sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, el máximo de la pena prevista para este delito, en el grado de autor, decir si le imponga la pena de cinco años de prisión y se disponga el pago de daños y perjuicios al acusador particular.

4.3. Contestación a la fundamentación del recurso de casación

4.3.1. Por parte del procesado Marco Vinicio Ramírez

El causador particular, en su fundamentación, sostiene que: *“La sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, aún cuando condena correctamente al sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, por el delito de abuso de confianza -Art-*

190 auto resuelto



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

49 -
cuarenta
y nueve



560 del Código Penal, realiza una indebida aplicación de la norma al momento de imponer la pena, pues la establecida para este tipo de delitos es de 1 a 5 años de prisión, mientras que el tribunal impone la sanción de 8 meses, así como condena al sentenciado al pago de los daños y perjuicios de USD 53.910.29, debiendo haberse ordenado que sean pagados al acusador particular Stefano Spiniello Marino (...)"

Señores Jueces penales, cuando fundamenté mi recurso de casación interpuesto, fundamentación que lo hice mediante escrito que lo presenté el 7 de septiembre de 2012, a las 11h30, señalé que tanto de la denuncia primero, y luego de la acusación particular, como de la instrucción fiscal, de los dictámenes fiscales respectivos, así como de los correspondientes autos de llamamiento a juicio, y su confirmación de segunda instancia, y de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, se desprende de manera clara y evidente, objetiva e incuestionable, que los asuntos sometidos a este proceso penal, giran alrededor de un tema eminentemente de carácter laboral y de seguridad social, pues son atinentes a la jubilación patronal a la que tuve, tengo y tendré derecho por haber laborado por más de veinte y cinco años, ininterrumpidamente, bajo relación de dependencia de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A con el contrapunto planteado y defendido por el denunciante y el acusador particular de que dizque únicamente tenía diecisiete años de trabajo; es decir, supuestamente, no tenía derecho a tal beneficio de orden social y laboral.

De lo señalado anteriormente, se desprende que no hay delito de abuso de confianza, establecido y sancionado por el artículo 560 del Código Penal, como lo señala insistentemente Stefano Spiniello Marino en su escrito de fundamentación del recurso de casación interpuesto por él, y que es objeto de mi contestación. Y no hay delito de naturaleza alguna, peor todavía aquel de abuso de confianza, porque se trata de un asunto eminentemente de carácter social y de Seguridad Social, que debió ser objeto del conocimiento, sustanciación y resolución de un Juez del Trabajo, (Primer Nivel) en base a la demanda que debió plantearme Stefano Spiniello Marino, cuando se desempeñó como gerente y representante legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A , en esa demanda debía tener como "fundamento" de hecho que marco Vinicio Ramírez



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Muñoz, dizque no tenía derecho a haber cobrado la jubilación patronal, por cuanto dizque no había laborado ininterrumpidamente por más de 25 años en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, sino solamente 17 años, y que, "exigía" que, en sentencia, fuere condenado a la devolución de lo dizque improcedente e ilegalmente he cobrado con los respectivos intereses de ley; además, pudo haberme reclamado que le pague a su abogado defensor los honorarios profesionales, y al pago de gastos judiciales, Es decir, todo en el ámbito laboral.

Si Stefano Spiniello Marino, cuando era Gerente General y Representante Legal de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A me demandaba ante un juez de Trabajo de Pichincha, con la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes (actor o demandada) que consideraba que la sentencia dictada era en su contra, podría interponer recurso de apelación, para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, frente a la hipótesis de contar con la sentencia de segundo nivel, la parte consideraba que la sentencia le era adversa, podía interponer recurso de casación, para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Además, en el evento de que la parte recurrente en la casación, hubiese considerado que la sentencia de casación era contraria a sus derechos, hubiere estado en la posibilidad de interponer acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional .

El camino judicial anteriormente señalado, debió haber seguido Stefano Spiniello Marino, ex Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, y para si hacerlo, tenía solamente tres años contados desde la fecha en que cobré mi jubilación, pues pasados aquellos tres años prescribió la acción para demandarme la devolución del dinero que recibí por el derecho irrenunciable a la jubilación patronal, Stefano Spiniello Marino, cuando se desempeño como Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, efectivamente subió haber seguido el camino judicial antedicho, y no como lo hizo, evidenció una conducta de omisión e irresponsabilidad; concretamente incurrió en conducta de omisión del deber por incumplimiento.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

1991 *cedo novena y*
uu



Stefano Spiniello cuando se desempeñó como Gerente General de Perfilplast Ecuador S.A Marino, cuando se desempeño como Gerente General de PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, definitivamente no siguió aquel camino judicial atinente a lo laboral, como lo aconsejaba la lógica jurídica; al contrario, presentó denuncia y acusación particular, sobre el inexistente delito de abuso de confianza, (art. 560 del Código Penal, no hay delito de abuzo de confianza, pues no se cumple los presupuestos que señala el artículo 560 Ibidem.

No hubo fraude, pues no tuve un pensamiento y una acción dolosa; no disipé ni distraje fondos ajenos. Además, el artículo 32 del Código Penal, dice: *"Nadie puede ser reprimido por una acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia"*. Simple y llanamente cobré un valor que me correspondía en concepto de Jubilación Patronal por haber laborado ininterrumpidamente en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, por más de 25 años, que haya habido un contrapunto en lo relacionado con el tiempo de la relación laboral y no los 25 años que sostenía yo, sostengo y lo sostendré siempre, era totalmente diferente y que por lo mismo hubiese procedido que el susodicho Spiniello concurriera con su demanda de devolución del dinero que yo cobré legítimamente en concepto de jubilación patronal, ante los jueces de lo Laboral, como lo señalé anteriormente , pues solamente aquellos jueces del Trabajo hubiese tenido Jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver a ese respecto.

Frente al análisis legal, lo que ha hecho el acusador particular, en su fundamentación, del recurso de casación, concretamente a su petitorio, de que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, realizó una indebida aplicación de la norma al momento de imponer la pena, pues la establecida para este tipo de delitos, dice el recurrente Spiniello, es de uno a cinco año de prisión, cabe señalar en primer lugar, que no hay delito de abuso de confianza; luego que no soy ni autor ni cómplice ni encubridor del delito que me imputa el acusador particular, y por el que fui condenado injusta e ilegalmente; y, en segundo lugar, el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la república, actualmente en vigencia, dispone que *" En todo proceso penal, en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías*



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

básicas : 14.- El resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre". La misma garantía básica y fundamental establecía la Constitución Política de la república de 1998 y que estuvo vigente hasta el 19 de octubre de 2008.

Por lo expuesto solicita se rechace el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Stefano Spiniello Marino, pues su fundamentación es ilegal, improcedente y solicita se acepte su planteamiento de su escrito de fundamentación."

4.3.2. Por parte del Acusador Particular Stefano Spiniello Marino:

En lo principal asevera que: "El sentenciado, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, quien fungió de gerente General de la Empresa Perfilplast Ecuador S.A, y por ende era responsable directo de administración y finanzas de la empresa y fue quien solicitó maliciosamente sin autorización de la Junta General de Accionistas, de la empresa PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, a la empresa "LOGARITMO S.A", que se le calcule una supuesta liquidación de jubilación patronal, dando datos falsos, ya que según el sentenciado su fecha de ingreso a laborar en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, fue el 1 de noviembre de 1973 y su salida en el año 2002, haciendo conocer que tenía mas de 33 años trabajando en la empresa y de afiliación a la misma. La empresa "LOGARITMO S.A", en base a la falsa información proporcionada por el sentenciado, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, y gira a favor de si mismo 11 cheques, del Banco MM Jaramillo Arteaga. Por el total de USD\$ 53.900.00; por un supuesto pago de su jubilación patronal, pero realmente el sentenciado, Marco Vinicio Ramírez Muñoz, ingresó a trabajar como empleado con relación de dependencia en la empresa PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, en el mes de abril de 1986 conforme consta los documentos proporcionados por el IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), es decir desde la fecha que ingresó hasta la fecha que salió de la empresa "LOGARITMO S.A", la liquidación en el año 2002, solo tenía 16 años de relación de dependencia, y por lo tanto de ninguna manera, tenía derecho a la jubilación patronal,, nunca se firmó una acta de finiquito, ante el inspector de trabajo, aduciendo una supuesta justificación patronal que justifique el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz el cobro de dichos dineros de la empresa PERFILPLAST



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

autoridades y dilatarlo al extremo de que éste prescriba para dejar en la impunidad este delito.

Desde la etapa de indagación previa, instrucción fiscal, e impugnación, el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, ha hecho valer todos sus derechos de defensa, es tanto así que han tenido que pasar varios años, para que exista una sentencia en esta causa, ha insultado a cada funcionario judicial que ha intervenido en el proceso conforme consta en escritos que reposan en el proceso, buscando la manera de que con sus amenazas los fiscales u jueces que han intervenido en el proceso se amedranten y fallen a su favor.

De los recaudos procesales, se puede ver escritos, que buscan sin motivo legal alguno justificar el por que abuso de la confianza de la empresa; sus explicaciones han caído por su propio peso en las instancias anteriores, pues la indefensión argumentada es falsa y se desmorona de entrada ya que desde el primer cuerpo hasta el último, el sentenciado suscribe todos y cada uno de los escritos de defensa, en todas las audiencias ha comparecido personalmente el sentenciado.

En la causa se ha argumentado todo lo que la imaginación el sentenciado consideró para justificar el cometimiento del delito, y en este momento procesal se puede insistir en ello, pero indefensión jamás se puede alegar, pues al tener su abogado privado no fue notificado con todas las diligencias que se efectuaron en la causa se defendió en todas las etapas del proceso, legitimando el debido proceso y cumpliendo con lo que determina el artículo 76 numeral 7 literal a) c) h) j) y l) de la Constitución de la república, es decir no fue privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, fue escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ha presentado en forma verbal y escrita las razones y argumentos de los que se creía asistido y ha replicado los argumentos del compareciente, ha presentado sus pruebas y ha contradicho las pruebas que se ha presentado en su contra en todas y cada una de las etapas, en especial en la audiencia de juzgamiento.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Esta mentira de que no se realizó la audiencia de formulación de cargos, la expresó en su momento cuando interpuso el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio para ante la Sala de la Corte Provincial de Pichincha, la cual fue desestimada, ya que dicha acta de audiencia en la que el procesado compareció junto con su abogado defensor, consta en el proceso, por lo que una vez más el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz al no poder justificar en derecho por lo que se apropió indebidamente de recursos económicos de una empresa, crea inexistentes violaciones al debido proceso que son falas y se derrumba con solo revisar el proceso.

La denuncia presentada por el compareciente es sumamente clara, la teoría del caso expresado por la fiscalía de igual manera, el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, abusando de su poder en calidad de gerente general de la empresa PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., buscó la manera de apropiarse indebidamente los dineros que no le correspondía, de fondos que no eran de su propiedad recordemos que en una persona jurídica no tiene voluntad propia, es decir la empresa no es quien decide si entrega dineros o no, para este tipo de decisiones la ley prevé que las empresas tengan su representante legal, es el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, cuando asume el cargo de gerente general de la EMPRESA PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A., crea una falsa figura para sustraer dolosamente fondos por el valor de más de USD 53.900, se atribuye haber trabajado mas de 30 años en la misma empresa, pero en realidad trabajó 16 años, con la figura de la jubilación patronal, comete un delito penal al apropiarse indebidamente de fondos que no le correspondían.

Es decir, si un trabajador de una empresa trabaja 16 años en la misma, por azares de la vida asume la representación legal de la misma, para defalcar a la empresa sustrae dinero de la cuenta de la empresa por mas de USD 53.900 y cuando es descubierto, crea una falacia jurídica y dice que esa sustracción de dinero fue por su jubilación patronal. No quiere que lo denuncien y dice que debe resolver el cometimiento del delito un juez de trabajo porque inventó un supuesto hecho laboral.

Por lo tanto dichos señores jueces, se puede aducir varias falta de competencia, se puede decir que este caso es prejudicial, se puede seguir mintiendo de varias maneras,



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

1994 acto notarial
y acta
-48-
cuarenta
y ocho



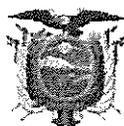
pero la sustracción indebida de bienes de la empresa PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. fue real, de su cuenta bancaria se sacaron mas de USD 53.900, el sentenciado se llevó a su bolsillo este dinero, nunca de firmó la correspondiente acta de jubilación patronal entre el supuesto empleado y la empresa, no intervino el Ministerio de Relaciones Laborales como en derecho correspondía para calcular la jubilación patronal si este derecho hubiese existido, el IESS nunca supo o intervino en esta falsa jubilación patronal, pues de haber contado con estas dos instituciones públicas de carácter laboral se habría opuesto que una persona cobre miles de dólares si no cumplía con todos los años de servicio.

Para cometer un delito los delincuentes usan artimañas jurídicas para intentar justificar sus actos ilegítimos, cuando un estafador cobra un cheque robado, aduce que se debería seguir un juicio de carácter civil, ahora el sentenciado, no cobró dolosamente fondos de una empresa manifiesta que debe ser juzgado por un juez de trabajo, algo descabellado y que debe ser desestimado al momento de resolver, pues es claro que estamos en el presente caso frente a un delito penal, cuyos jueces competentes son los de carácter penal.

Aún en supuesto jamás consentido de que la jubilación patronal, fuera un derecho del sentenciado, éste no podría cobrársela de una sola vez debió hacerse en forma mensual ya que la obligación es mensual y de trabajo sucesivo como repetidamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia y hay Objeto Ilícito en el pago acumulado de la pensión jubilar patronal.

En adición a este derecho tampoco existe un acta de finiquito y terminación de relaciones laborales o de liquidación de jubilación patronal con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, único documento que acredita el cumplimiento de este supuesto derecho que dolosamente pretende atribuirse quien así dispuso en su favor los fondos de la empresa.

Por otra parte ante la inexistencia del acta referida, supuestamente esta persona no solo que malversa los fondos de la empresa, sino que queda expedito su derecho a iniciar



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

acciones legales para cobrarla en contra de la compañía, demostrando una vez mas su malicia, astucia y mala fe contra la empresa, cuando luego de apropiarse de los fondos, ni siquiera protege a ésta contra sus propias acciones legales.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, es clara y cumple con todos los requisitos legales, determinado los hechos cometidos y que fueron probados en la audiencia de juzgamiento, se determinó cual es el delito cometido y se ha tomado en cuenta tanto las pruebas de cargo y descargo, fue extremadamente motivada que se extralimitó en sus argumentos que baja la apena al sentenciado abusando de las atenuantes.

Este argumento que expresa el sentenciado es por no estar conforme con la sentencia, pues si la misma sentencia en su parte final lo absolvía, habría sido la sentencia totalmente motivada para él; de la lectura de la sentencia se podrá observar que cumple con todos los requisitos de ley.

El sentenciado, se ha quejado que la audiencia de juzgamiento se difirió por varias ocasiones, la misma se realizo sin testigos, que se lo dejó en indefensión.

Es verdad por tres ocasiones se difirió la audiencia, en todas las audiencias estuve presente en la sala a la hora convocada pero el diferimiento se debió a que los testigos calves no asistieron al mismo, el Tribunal penal para garantizar el derecho a la defensa del procesado, la difirió, pues por la no asistencia de los testigos del procesado no se instaló la misma.

El sentenciado, se intenta aprovechar de su propio dolo, pues en su escrito de prueba nombra a casi 5 testigos sin enunciar en donde se debe citárselos, no indica la dirección o teléfono para que se les notifique y asistan a la diligencia, el procesado solicita que estas 5 personas o testigos que solo el las convoca y que no conocían de los hechos materia de la investigación, pues nunca en la instrucción fiscal rindieron versiones o aportaron de alguna manera para descubrir la verdad de los hechos delictivos.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



195
cuatro escritos
y uno

49-
de enero
de 1995

Por esta razón que el Tribunal penal, suspendió por 3 ocasiones la audiencia, por petición del sentenciado, al no tener sus testigos, lo único que buscaba era retardar la culminación de la causa, solo buscaba ganar tiempo y tener oxígeno para respirar y no tener una sentencia en contra, el tribunal en la última convocatoria a la audiencia de juzgamiento la convocó bajo prevenciones de ley, cuando instaló la audiencia de juzgamiento comparecieron todos los testigos que conocían de los hechos y ninguna de las partes se opuso a esta instalación conforme consta en el acta de la audiencia.

Lo manifestado por el sentenciado no tiene justificativo alguno, pues al ser sus testigos que solicitó en su escrito de prueba debía el peticionario encargarse de buscarlo y asegurarse que comparezcan a dicha diligencia, lo que el sentenciado nunca lo hizo, pues era su objetivo que la audiencia nunca se instale.

Por lo dicho, solicita, al haber dejado claro todas las falsas argumentaciones realizadas por el sentenciado, y pidiendo que se valore la fundamentación a mi recurso de casación, solicita que se sentencie al procesado a 5 años de prisión y al pago de los daños y perjuicios de USD 53.000 al acusador particular como en derecho corresponde."

4.3.3. DICTAMEN FISCAL.

La Dra. Cecilia Armas de Tobar, Fiscal General del Estado, Subrogante, emite su dictamen expuesto en los siguientes puntos.

1.- La presente causa ha venido en grado, en virtud de los recursos de casación interpuestos por el sentenciado Marco Ramírez Muñoz, así como del acusador particular, Stefano Spiniello Marino, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que impone al primero de los recurrentes la pena modificada de ocho meses de prisión correccional, así como el pago de daños y perjuicios en la cantidad de \$ 53.910,29, como autor y responsable del delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal.

2.- El recurrente Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en su escrito de fundamentación del recurso expresa: "Que la sentencia dictada en su contra por el Segundo Tribunal de



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Garantías Penales de Pichincha, violó las normas constitucionales contenidas en los artículos 16 al 22, sobre los principios generales, el artículo 75 de la Constitución de la República con sujeción a los principios de inmediación y celeridad e indefensión. El artículo 76 respecto de la seguridad al debido proceso. El artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución de la República, que refiere a la motivación de la sentencia; y el artículo 560 en relación con el artículo 32 del Código Penal, por errónea interpretación al tratarse de un asunto eminentemente laboral, de seguridad social, el recurrente hace un análisis de acuerdo a su criterio de la valoración de la prueba, la que ya fue valorada por el Tribunal penal, siendo improcedente una nueva valoración por la Sala." Por su parte, el acusador particular Stefano Spiniello Marino, en síntesis alega que: "a) En la sentencia impugnada existe violación de la ley al realizar una indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 560 del Código Penal, al momento de imponer la pena, pues la establecida para este tipo de delitos es de 1 a 5 años, mientras que el Tribunal impone la sanción de 8 meses, así como condena al sentenciado al pago de los daños y perjuicios de \$53.910, 29, debiendo haberse ordenado que sean pagados al acusador particular Stefano Spiniello."

3.- Se torna necesario analizar la sentencia, cuya casación se reclama, para determinar si en ella se ha violado la ley por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto se observa que en el considerando sexto el juzgador hace un análisis de la existencia del delito entendiendo como acto típico, antijurídico y culpable. En el caso y de acuerdo a la denuncia presentada por Stefano Spiniello Marino, en calidad de Gerente General de la Compañía PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A. el acusado distrajo y disipó en perjuicio de la empresa \$ 53.910, 29, por cuanto el 16 de diciembre del 2005, dirige un email a la señora Miriam Arguello de la Empresa Logaritmo Cía. Ltda., solicitando la elaboración de las respectivas actas de liquidación de Jubilación Patronal, utilizando datos falsos al manifestar que ha ingresado como trabajador a la empresa el 1 de noviembre de 1973 y ha salido en juicio de 1997, fecha de ingreso el 1 de febrero de 2001 y fecha de salida 7 de marzo de 2005, haciendo aparecer que tenía 27 años, 8 meses, 10 días de afiliación al IESS, haciendo constar que los sueldos percibidos en los últimos 60 meses alcanzarían una suma de



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

196
actos reunidos
y más.
-50-
anexa



USD90.000,00, que con esta información falsa la empresa Logaritmos S.A ha procedido a realizar un calculo matemático actuarial que arroja como resultado una acta de jubilación patronal, por la suma total de \$53.919,29, mediante 10 cheques en contra del Banco MM Jaramillo Arteaga, 9 por el valor de \$5.000,00 y uno por \$8.600,77, agregándose otro por el valor de \$309, 52, sin embargo por información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social consta la fecha de ingreso a la Compañía PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A de Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en el año 1986, arrojando 17 años de relación de dependencia con la compañía, causando de esta manera grave perjuicio a su peculio económico, por lo que el juzgador de instancia considera que se e comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado Marco Vinicio Ramírez Muñoz , y el impone la pena modificada de 8 meses de prisión correccional como autor del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. Así mismo se declara que la acusación particular deducida no es maliciosa ni temeraria, por lo que se le condena al sentenciado al pago de cincuenta y tres mil novecientos diez dólares con veinte y nueve centavos de los estados Unidos de Norteamérica(53,910,29) ; en calidad de daños y perjuicios.

4.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema (hoy Corte Nacional de Justicia) cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma ; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". El Tribunal penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia de juicio conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios del modelo acusatorio, esto es de manera oral, y pública, respetando la continuidad e inmediación con el juez de la sentencia. Con lo cual se llega a la conclusión de que se ha comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado. No se advierte que el juzgador haya incurrido en las violaciones que mencionan los recurrentes, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 304-A del Código de Procedimiento penal, que señala que la sentencia tiene que ser motivada y que cuando el tribunal tenga la certeza de que está



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

comprobada la existencia del delito y de que el procesado es el responsable, dictará sentencia condenatoria, presupuestos que se han cumplido en este caso, razón por la cual, el tribunal ha considerado a Marco Vinicio Ramírez Muñoz, como autor y responsable de la infracción tipificada y sancionada por el artículo 560 del Código Penal, que prevé la hipótesis típica del delito de abuso de confianza por utilización de un medio fraudulento para causar una lesión patrimonial a un tercero, delito por el cual se le impone la pena atenuada de ocho meses de prisión correccional.

Por lo expuesto, y en vista de que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no se observa violación de la ley, conforme lo requiere el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, considera que no proceden los recursos de casación interpuesto por el sentenciado Marco Vinicio Ramírez Muñoz y acusador particular, Stefano Spiniello, por lo tanto deben ser rechazados por improcedentes.

QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL

5.1 Concepción del recurso de casación

5.1.1. Según la doctrina en concomitancia con el Código de Procedimiento Penal, se entiende a la casación, como recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en la que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente; y, por ser un recurso vertical y extraordinario que revisa la sentencia dictada por el juzgador de instancia, debe desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico por el juzgador, a un caso concreto, ya que los hechos probados en la sentencia se entienden que son ciertos, a menos que se comprueben errores en la aplicación de la sana crítica, considerados por la doctrina como *error in cogitando*.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

(197) auto vouch.
y siete

-51-
cuwesta



Es de consenso de los autores, que el recurso de casación está para *"enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra la ley, doctrina legal, o con infracción de los trámites o formas más sustanciales del juicio"*.

5.1.2. Jiménez Asenjo, en su obra: *Derecho Procesal Penal*, al referirse a la casación manifiesta que *"se puede, por tanto, adelantar que el recurso de casación es un derecho jurisdiccional o medio de impugnación, singular o extraordinario, que tiene como fin ratificar o anular, con el carácter de definitivas las resoluciones impugnables en vía ordinaria que*

no se ajustan exactamente a la ley y han producido injusticia material o indefensión de los justiciables".²

Por ser un recurso vertical y extraordinario que revisa la sentencia dictada por el juzgador de instancia, debe desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico por el juzgador, a un caso concreto, ya que los hechos probados en la sentencia se entienden que son ciertos, a menos que se comprueben errores en la aplicación de la sana crítica, considerados por la doctrina como *error in cogitando*.

5.1.3.- La casación penal, en los delitos de acción pública, se puede interponer en contra de la sentencia que ha dictado el tribunal juzgador, cuando se haya detectado una violación de la ley, este mandato legal está recogido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que establece *"el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley"*; por lo que no le corresponde a este Tribunal analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia.

5.1.4.- La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: **el objetivo**, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley

¹ Cfr. Zavala Baquerizo, Jorge. *Tratado de Derecho Penal*, EDINO, Guayaquil, 2007, Tomo X.
² Cfr. Jiménez Asenjo Enrique. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, Vol. II



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

contempla, y el **subjetivo**, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

**SEXTO: DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y VULNERACIONES LEGALES
INVOCADAS POR LOS RECURRENTES**

6.1. Por parte del procesado Marco Vinicio Ramírez Muñoz.

En lo que respecta al recurso interpuesto por Marco Vinicio Ramírez Muñoz, el Tribunal observa que su alegación principal está dirigida a impugnar la consideración del juzgador de instancia, por cuanto se ha vulnerado disposiciones legales y constitucionales, concretamente ha señalado que se han violado los artículos, 16, 22, 75 y 76.7.a,c,h,j,k,l) de la Constitución de la República, al respecto el Tribunal cree pertinente analizar lo siguiente:

Por la supremacía de la Constitución, es necesario referirnos a las disposiciones constitucionales que según el recurrente han sido vulneradas; al respecto cabe indicar que las disposiciones constitucionales invocadas son declarativas y hacen referencia al modelo de Estado que es el Ecuador, los principios de la administración de justicia, la supremacía de la Constitución, el orden jerárquico para la aplicación de las normas y la obligación de los jueces de estar sujetos a la Constitución y aplicar directamente las normas constitucionales; en la especie del análisis de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no se evidencia que se haya vulnerado norma alguna, pues el recurrente ha ejercido su derecho de defensa dentro de un proceso equitativo e imparcial, teniendo oportunidad de contradecir la prueba presentada por la contraparte cumpliéndose las garantías del debido proceso. Por lo tanto, lo manifestado



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Sobre la motivación.- En palabras de José María Asencio *"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"*³. La casación de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia, debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Código Adjetivo Penal. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos y falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirva en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación que lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; pues, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, es decir, describirlos. La sentencia, en consecuencia, debe basarse en la certeza, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la

³ ASENCIO MELLADO, José María, *La Prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 24.2 (Constitución Española)*, en: Revista del Poder Judicial, 4/1986, p.4, EN Cueva Espinosa Carla, *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*, Quito, Edición: Richard Ortiz Ortiz, 2010, p. 50 en versión pdf: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

1999 ante
noviembre y diciembre
- 53 -
cincuenta y tres



experiencia o conocimiento. La garantía de la motivación consiste en que, mientras por un lado se deja al juez la libertad de apreciación respecto de la prueba, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente sus argumentos.

El Tribunal de casación encuentra que la sentencia impugnada, cumple con la exigencia constitucional de la motivación, cuando en la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de instancia, y su conclusión expresada en la decisión se relacionan los antecedentes de hecho, las normas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el estándar constitucional en su artículo 76.7.1), sin que establezca causa de duda ni de incoherencia o contradicción entre los antecedentes de hecho, lo razonado y lo que se ha concluido.

En cuanto a la aseveración del recurrente, que se ha vulnerado su derecho a la defensa, establecido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, este Tribunal de Casación hace también el siguiente análisis:

El derecho de defensa tutelado por el texto constitucional, en el artículo antes referido, es aplicable desde el inicio del proceso y durante toda la sustanciación. Es evidente que los imputados tienen derecho a ser parte del proceso en cualquier estado de la causa; y de esta forma contestar la pretensión punitiva, la cual debe proceder al acto de defensa y serle debidamente notificada; así, el derecho potestativo a que la sentencia se dicte luego de haber tenido la oportunidad de decir, expresar y demostrar al finalizar la actividad procesal, todo ello en salvaguarda y respeto de la ley y el debido proceso. El derecho de defensa en el ámbito penal, incorpora dos principios fundamentales: El de contradicción, de carácter estructural, igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso, al igual que los de legalidad y oportunidad. Es obvio que el derecho de defensa guarda relación con la presunción de inocencia, al respecto el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)"*. Por lo tanto, es necesario demostrar la culpabilidad y responsabilidad de la persona con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure plenitud de las garantías



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la determinación de responsabilidades y sanciones. Si la prueba se produce sin que pueda ser conocida o controvertida por parte del imputado, no puede servir como fundamento de ningún pronunciamiento judicial condenatorio. En la especie, se evidencia que el recurrente hizo valer sus derechos en todas las etapas procesales, por lo que la afirmación de que se violentó el derecho a la defensa no tiene sustento legal alguno.

Por último el procesado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, ha manifestado en su fundamentación que los Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, actuaron sin competencia y que el presente caso es eminentemente laboral.

El principio de legalidad previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República manda que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

En abono del principio de legalidad, se puede afirmar la competencia en materia penal surge de la ley, específicamente del artículo 19 del Código de Procedimiento Penal⁴ y artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁵ es lo que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil⁶, supletorio del Código de Procedimiento Penal, denomina

⁴ Art. 19.- Legalidad.- La competencia en materia penal nace de la Ley.

⁵ Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

⁶ Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



2000
obsoletos

54-
conveniente
evitarlo

competencia por la materia puesto que en la especie se trata de la imputación por un delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal y que es objeto de procesamiento penal de acción pública.

6.2. Por parte del Acusador Particular, Stefano Spiniello Marino

El recurrente, Stefano Spiniello Marino, ha indicado que en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se ha incurrido en contravención expresa del artículo 29 del Código Penal, ya que en el juicio no se han justificado las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 ibídem, en relación con el artículo 72 ibídem, por lo que no debía modificarse la pena.

Al respecto, corresponde entonces ver si en efecto, dentro de la sentencia impugnada se ha vulnerado la ley, en la forma que ha indicado el recurrente.

El artículo 29 del Código Penal, refiere a las circunstancias atenuantes que puede presentar el acusado dentro del juicio, a efecto de ser declarado culpable en la sentencia, se le pueda modificar (disminuir) la pena, cumpliendo obviamente con lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes del Código Penal, esto es observando si la pena se trata de reclusión o prisión, así también, si dichas circunstancias son o no constitutivas o modificatorias; entonces la circunstancia del numeral 6, del artículo 29, ibídem, trata sobre la ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción; es decir, la buena conducta adoptada o demostrada por el culpado luego de haberse dictado la sentencia, esto es, durante el cumplimiento de la pena. Por su parte el numeral 7, de la norma legal antes invocada, refiere en cambio, a la conducta anterior al cometimiento de la infracción que revele claramente no tratarse de una persona peligrosa; circunstancias éstas que de presentarse en el caso concreto, obligatoriamente el juzgador debe aplicar y proceder conforme a los artículos 72 y 73 del Código Penal, esto es, modificar la pena según el caso, es decir; si se trata de un delito sancionado

Al respecto, véase la siguiente jurisprudencia indicativa: G.J 28-feb-1879; G.J 13-may-1881; G.J 01-sep-1884; G.J 23-dic-1886; G.J 12-jun-1893; G.J 17-oct-1923; G.J 20-feb-1951; G.J 13-may-1960; G.J 24-jun-1960; G.J 26-may-1967; G.J 25-nov-1975; G.J 26-feb-1981; G.J 23-jun-1982; G.J 29-jun-1989; G.J 30-abr-1992; G.J 08-nov-1993



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

con reclusión o prisión correccional; sin embargo, de la sentencia impugnada no se observa que estas disposiciones hayan sido vulneradas por el Tribunal *a-quo*; además, el casacionista, si bien ha manifestado que se ha contravenido al artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal, este no ha fundamentado adecuadamente dicha afirmación, sin que tampoco, haya indicado como tal violación ha influido en la decisión de la causa.

**SEPTIMO: CONSIDERACIONES FINALES Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LA
SALA PENAL**

En los delitos de carácter dolosos, es autor, la persona involucrada en la comisión del delito, sobre la realización del tipo, cuenta con el dominio del acto, al realizar la acción descrita por el tipo penal, domina la conducta típica al ejecutar la acción. En el caso en estudio, el acusado Marco Vinicio Ramírez Muñoz, tuvo el dominio real del resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida a alcanzar el fin propuesto esto es, disipar los dineros pertenecientes a la Compañía PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A, conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, que le ubican a Marco Vinicio Ramírez Muñoz, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. El acusado ha justificado procesalmente su buena conducta anterior y posterior al hecho que se juzga, lo que ha permitido al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, aplicar a su favor las atenuantes para efectos de la modificación de la pena.

El artículo 560 del Código Penal, tipifica y sanciona el delito de abuso de confianza como:

“El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubiera sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América”.

201 descuñados uno

-ss-
cincuenta
y cinco



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



El delito de abuso de confianza exige: a) que una persona entregue a otra bienes muebles. b) que la entrega se haya realizado bajo condición de restituir los bienes o usarlos o emplearlos de manera determinada; y, c) que el receptor fraudulenta-mente distraiga o disipe tales bienes.

Corresponde revisar si entre los antecedentes y la conclusión del Tribunal de juicio, consta violación de la ley en la sentencia y, de ser afirmativa la respuesta, determinar si éstas violan derechos.

De lo establecido por el Juez de juicio se encuentra:

7.1.- El análisis de los elementos normativos del delito de abuso de confianza, consta en sentencia en el acápite VII de la sentencia impugnada, en el cual se aplica el caso mediante razonamientos acerca de la tipicidad, la antijuridicidad; la culpabilidad y de la responsabilidad del procesado.

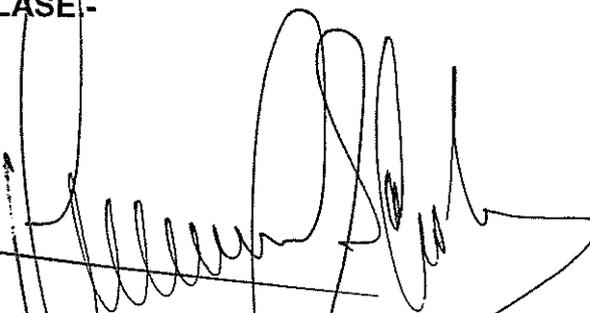
En consecuencia, no tiene asidero la impugnación acerca de la falsedad de la imputación manifestada por el procesado, al referirse que el asunto sometido a este proceso penal gira alrededor de un tema eminentemente de carácter Laboral y de Seguridad Social, siendo atinentes a la Jubilación Patronal, a la que ha tenido derecho por haber laborado por mas de veinte y cinco años, ininterrumpidos bajo relación de dependencia en PERFILPLAST DEL ECUADOR S.A; de lo manifestado se colige que se ha establecido su vinculación con el acto imputado sin que exista errónea interpretación de la norma penal que define al autor.

7.2.- En el sentido doctrinario, el delito de abuso de confianza, no es sino la defraudación, la que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño; el procesado practicó actos idóneos conducentes de un modo inequívoco a la realización del delito, que en este caso es el abuso de confianza, por haber obrado fraudulenta-mente al distraer o disipar dineros en perjuicio de la empresa Perfilplast del Ecuador S.A., en la que fungía con la calidad de Gerente General, y, aprovechándose de dicha calidad, hacerse entregar una jubilación patronal que no le correspondía.

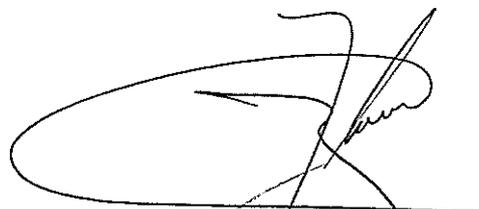


**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

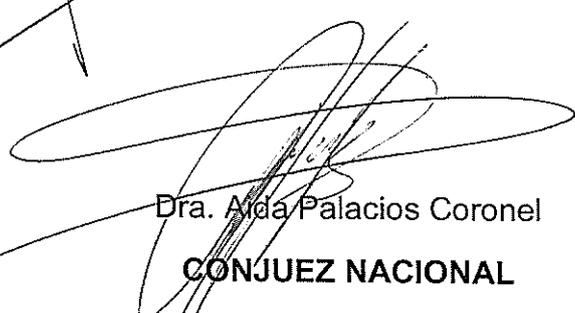
El Tribunal de casación no encuentra acreditada en la sentencia recurrida ninguna de las causales invocadas por los recurrente Marco Vinicio Ramírez y Stefano Spiniello Marino, sino que la misma cumple con las exigencias constitucionales de motivación, cuando en la formación de voluntad de los integrantes del Tribunal *a-quo*, expresada en su resolución, relacionan los antecedentes de hecho, las normas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el estándar constitucional en el artículo 76.7.1), sin que se establezca causa de duda ni incoherencia o contradicción. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por Stefano Spiniello Marino y por Marco Vinicio Ramírez Muñoz. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-**



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL PONENTE

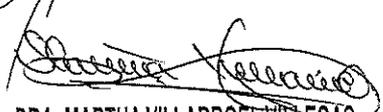


Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL



Dra. Aida Palacios Coronel
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA/RELATORA (E.)
SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA